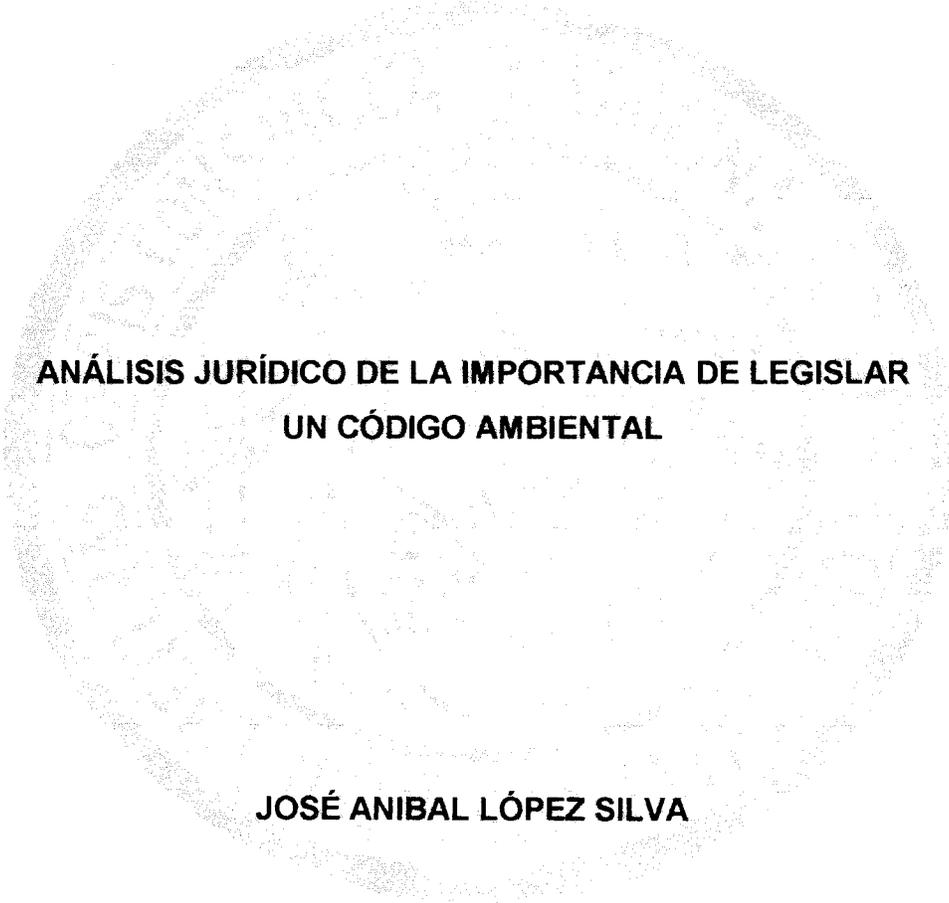


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR
UN CÓDIGO AMBIENTAL**

JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA

GUATEMALA, JULIO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR
UN CÓDIGO AMBIENTAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

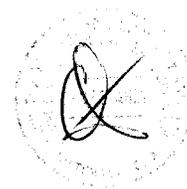
Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Licda. Patricia Leonor Salazar Genovéz
Secretario: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretario: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADA MAIDA ELIZABETH LÓPEZ OCHOA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 10,470
Teléfono 56901571



Guatemala, 04 de Febrero de 2013.

Doctor BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetuosamente y en atención a la providencia fechada 18 de octubre del año 2012, dictada por la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que Usted dignamente dirige y recaída dentro del expediente identificado con el número 2012-1661, en relación al Trabajo de Tesis del Perito Contador **JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA**, intitulado “**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR UN CÓDIGO AMBIENTAL**” y en virtud del mandato inserto en la resolución aludida procedí a asesorar el trabajo mencionado, razón por la cual rindo a Usted mi dictamen en los términos siguientes:

- 1) La investigación realizada por el bachiller ut supra mencionado, se desarrolló sobre un tema importante específicamente en lo referente a la inexistencia de un Código Ambiental, que se investigó según nuestra legislación, tratados internacionales y doctrina, que tienen relación con el Derecho Ambiental desde puntos de vista, tanto legales como doctrinarios.
- 2) Que no obstante que el plan de investigación fue aprobado estimé necesario y relevante cambiar el bosquejo de temas de una forma más consistente y con ello abarcar de una mejor manera la investigación, con el objeto de incluir en él todo lo atinente al ámbito ambiental.



3) Considero que el estudiante aborda de manera muy científica y técnica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca, y creo que los métodos y técnicas de investigación utilizadas para llegar a establecer las conclusiones y recomendaciones de la misma, han sido seleccionadas adecuadamente; todo ello, se encuentra reforzado con la bibliografía utilizada que está enriquecida con la legislación guatemalteca e internacional, así como autores nacionales y extranjeros, la que demuestra acuciosidad del estudiante en la investigación realizada, lo cual, ha contribuido a confirmar la hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo.

4) Opino y dictamino que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo, que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y en virtud de considerar que el trabajo de tesis cumple con lo establecido en el reglamento respectivo, **emito dictamen FAVORABLE**, previa revisión y discusión en el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de Usted, como su atento y seguro servidor.

LICDA. MAIDA ELIZABETH LOPEZ OCHOA ACENCIADA
ABOGADA Y NOTARIA Maida Elizabeth López Ochoa
COLEGIADO 10,470 ABOGADA Y NOTARIA



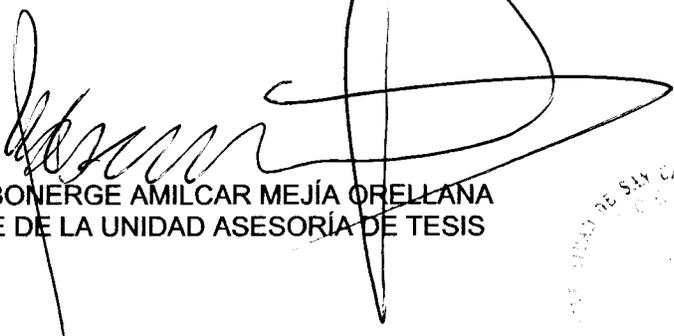
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 11 de marzo de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR UN CÓDIGO AMBIENTAL".

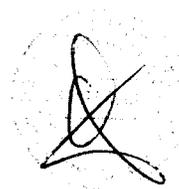
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





LIC. ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEON
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4,843

Guatemala, 03 de Abril de 2013.

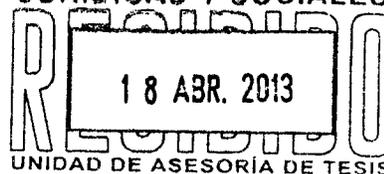
**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

Doctor BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Hora: _____

Firma: _____

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por designación de la Unidad que dignamente dirige, se me nombró como Revisor de Tesis dentro del expediente identificado con el número 2012-1661, en relación al Trabajo de Tesis del Perito Contador José Anibal López Silva, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR UN CÓDIGO AMBIENTAL”** y en virtud del mandato inserto en la resolución aludida procedí a revisar el trabajo mencionado, razón por la cual rindo a Usted mi dictamen.

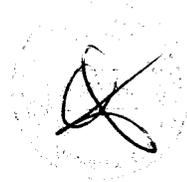
Al estudiante en mención, se le brindó la revisión de la investigación ut supra citada, misma que es requerida para este tipo de trabajos con el objeto de que sea de gran ayuda e interés a la sociedad. En ese sentido se procedió a revisar en forma exhaustiva la investigación presentada, coligiendo que cumple en todos sus aspectos con los requisitos que exige un trabajo profesional de graduación.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se debe cumplir de conformidad con la normativa respectiva: la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.



ABOGADOS & NOTARIOS

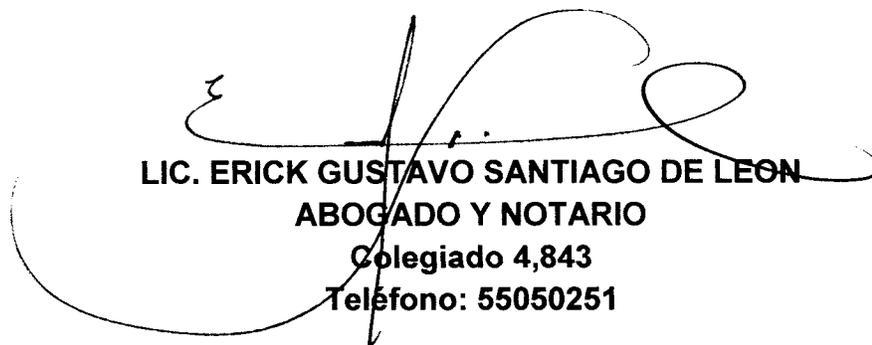
Bufete Jurídico



Las conclusiones son correlativas con los objetivos trazados al inicio de la investigación y han sido congruentes con el texto de la tesis sobre los tópicos más relevantes, y al mismo tiempo se relaciona con las recomendaciones, siendo estas viables y realizables de conformidad con las prácticas legales y los sistemas nacionales tanto legislativo como judicial.

Además, el trabajo se hizo en mi dirección y supervisión, por lo que me consta su planificación, elaboración, investigación y redacción, cumpliéndose a cabalidad las exigencias, las que se pidieron por la naturaleza de un trabajo de vital importancia en la vida nacional y que representa un valioso aporte del autor para la rama del Derecho Ambiental, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos, tanto de forma y de fondo que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **emito DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, previa discusión en el examen público.

Con muestras de mi más alta estima, me suscribo de Usted, como su atento y seguro servidor.



LIC. ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4,843
Teléfono: 55050251

Lic. Erick Gustavo Santiago de León
Abogado y Notario



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LEGISLAR UN CÓDIGO AMBIENTAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/silh.

Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



Por ario



DEDICATORIA

A DIOS

Fuente de toda sabiduría, fortaleza, ayudador, guía y testigo de mi caminar estudiantil, permitiéndome con su misericordia y bendición, lograr este éxito, porque sin Él nunca lo hubiera alcanzado.

A MI PADRE:

José Ermides López Marroquín, que mi triunfo sea una pequeña muestra de los muchos sacrificios que hizo por mí, y que gracias a su ejemplo de lucha, me enseñó a valerme por mi mismo, recordándome en todo momento que si quiero algo en la vida tengo que luchar por ello. Este acto es como agradecimiento por su incondicional esfuerzo demostrado con su ejemplo para ser un hombre de bien. Eres mi Inspiración y motivación a seguir adelante, Te Amo y Gracias por todo tu Amor.

A MI MADRE:

Amanda Lily Silva de López, quien con todo su amor y paciencia me ha apoyado en todo momento, quien se ha sacrificado a mi lado motivándome a seguir adelante y no desmayar, quien me ha demostrado que con esfuerzo todo es posible, por emprender en mi vida la lucha por el éxito, y quien también es mi fuente de inspiración y una de las razones por la cual me encuentro aquí Te Amo.

A MI HERMANA:

Paola Iveth López Silva; Por permanecer unidos ante cualquier dificultad y por compartir este triunfo que es de los dos te Amo.

A MIS SOBRIMOS:

Diego Andrés Gómez López y Daniel Iván Gómez López; De quienes espero ser superado en este éxito los Quiero.

A MIS ABUELOS:

Isaías Silva Leal, Santos Zepeda de Silva (Q.E.P.D), Víctor López Osorio (Q.E.P.D) y Matilde Marroquín Castillo, gracias por sus sabios consejos, por formar parte de mi vida y ser ejemplo de lucha y perseverancia y por llenar mi vida de alegría y creer en mí, forman parte de los mejores regalos que Dios me ha dado. Los Amo.

MI FAMILIA EN GENERAL:

Y demás personas que las considero como de mi familia por el afecto que les tengo, gracias por todo el apoyo que he recibido de ustedes sin esperar nada a cambio

A TODOS LOS LICENCIADOS:

Quienes son parte importante en mi formación como profesional, por su ayuda y compartir su sabiduría con este su servidor y en especial a mis Padrinos Asesores y Consejeros de Tesis, quienes me acompañan en este acto tan especial en mi vida.

A MI DECANO:

Maestro Avidan Ortiz Orellana, Por ser más que un Decano, un Amigo y en tiempos difíciles ser como un padre para mi Gracias por cada consejo, cada palabra de ánimo y por todo el cariño que me ha brindado a lo largo de este tiempo el cual es mutuo.

A MIS PADRINOS:

Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios, Ex Rector Magnifico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guillermo Alvarado Cerezo Rector de la Universidad San Carlos de Guatemala Maestro Avidan Ortiz Orellana, Decano de la Facultad de Derecho, Maestro Walter Mazariegos Biolis, Decano de la Facultad de Humanidades Por formar parte de este triunfo y porque han compartido a mi lado diferentes etapas de mi vida y me han

impulsado a seguir adelante y a no abandonar mis sueños. Dios les Bendiga.

**A MIS AMIGOS/AS Y
COMPAÑEROS/AS:**

Con quienes compartimos las diferentes aulas, con cariño especial y amistad, Gracias por todo el apoyo brindado a lo largo de mi trayectoria como estudiante que Dios les Bendiga.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala. Gloriosa y Tricentenaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento Gracias por haberme permitido formar parte de la mejor Universidad.

ESPECIALMENTE:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Templo del saber, por darme una conciencia social y la oportunidad de superarme de la cual me siento orgulloso de pertenecer, gracias por abrir sus puertas y formarme académicamente y motivarme a ser alguien de beneficio para mi País.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El Derecho Ambiental.....	1
1.1. Generalidades.....	2
1.2. El derecho ambiental guatemalteco.....	3
1.3. Denominación del derecho ambiental.....	6
1.4. Definición.....	8
1.5. Fuentes reales del derecho ambiental.....	11
1.6. Principios rectores del derecho ambiental.....	13
1.7. Características.....	16
1.8. Naturaleza Jurídica.....	18
1.9. Diferencia entre del derecho ambiental y derecho ecológico.....	19
1.10. La autonomía del derecho ambiental.....	20
1.11. Relación con otras disciplinas.....	21
1.11.1. Derecho Constitucional.....	21
1.11.2. Derecho Penal.....	31
1.11.3. Derecho Civil.....	33
1.11.4. Derecho Administrativo.....	38
1.12. Objeto del Derecho Ambiental o bien jurídico tutelado.....	42
1.13. Contenido del Derecho Ambiental.....	43
1.14. Actividades Ambientales.....	44

CAPÍTULO II

2. Antecedentes de la legislación ambiental guatemalteca.....	45
2.1. Reseña histórica.....	46
2.2. Ley de Áreas Protegidas.....	49
2.3. Ley Forestal.....	49



	Pág.
2.4. Ley de Minería.....	50
2.5. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.....	51
2.6. Ley de Hidrocarburos.....	55
2.7. Ley de Sanidad Vegetal y Animal.....	57
2.8. Ley Reguladora Sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas.....	58
2.9. Tratados, Declaraciones, Convenios, Convenciones y Acuerdos Internacionales.....	63

CAPÍTULO III

3. Instituciones gubernamentales que actualmente auxilian el ámbito ambiental.....	65
3.1. Organismo Judicial.....	66
3.2. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN).....	70
3.3. Ministerio de agricultura ganadería y alimentación (MAGA).....	74
3.4. Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).....	76
3.4.1. Áreas Protegidas.....	77
3.4.2. Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP-.....	77
3.5. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....	78
3.6. Ministerio Público.....	79
3.6.1. Fiscalía de delitos contra el ambiente del ministerio público.....	80
3.6.1.1. Fiscalía Central o sede.....	83
3.7. Procuraduría General de la Nación.....	83

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental.....	85
4.1. Derecho Internacional Ambiental.....	86



Pág.

4.2. Organismos internacionales que apoyan la creación de un Código Ambiental.....	88
4.2.1. Legislación Internacional.....	89
4.2.2. El Sistema de Integración Centroamericana.....	90
4.2.3. Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.....	95
4.2.4. El Protocolo de Kioto.....	98
4.2.4.1. Naturaleza Jurídica de las Disposiciones del Protocolo de Kioto.....	99
4.3. La legislación sustantiva y adjetiva ambiental.....	100
4.4. Necesidad de legislar un código ambiental.....	102
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	109



INTRODUCCIÓN

Con el devenir de la historia de Guatemala, pero muy en especial con lo relacionado al ámbito ambiental, el Derecho Ambiental ha ocupado un importante lugar en las sociedades, empero al existir una variedad y dispersa de legislación que tratan de regular lo que le concierne, ha traído como consecuencias conflictos y litigios por no haber un Código Ambiental que unifique la legislación dispersa, lo que ha conducido a movimientos de campesinos que persiguen tal legislación bajo el mismo patrón de espontaneidad, de desesperación y silencio, heredados de sus antepasados, en virtud de los efectos que les ha ocasionado la no exacta regulación ambiental, que continúan siendo protagonistas de la realidad guatemalteca, convertido en una problemática social que a la fecha no se ha resuelto.

La legislación que refiere al Derecho Ambiental es insuficiente, inadecuada y a veces injusta impartición en virtud de ser apoyado por el Derecho Penal y Administrativo, en su intento de resolver la problemática ambiental, empero un Código Ambiental llevaría implícito la más racional producción y el más alto grado de justicia social, que sirven de aprovechamiento de desarrollo, cuyos principios son: el derecho de la persona al Derecho Ambiental y la realización de la justicia por medio de la formación de una legislación concerniente, argumentación e interpretación jurídica, que hace imperativo a que todos encaremos con firmeza nuestras responsabilidades, para contribuir a gestar una nación próspera y fecunda, cuyos frutos debemos cosechar por el acceso seguro y equitativo a la justicia alcanzando una convivencia en paz, pero de una paz legendaria del ambiente, una paz de seguridad jurídica, iluminada por la técnica jurídica, que debe corresponder a la interpretación de una legislación ambiental autónoma, irradiada por la justicia, que hace urgente la necesidad de que se establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población, a través de la aplicación de procedimientos ambientales judiciales ágiles que diriman litigios y otros relacionados a lo ambiental, instituyendo un Código Ambiental dentro del Organismo Judicial.



En los últimos años, los esfuerzos para detener los efectos causados al ambiente son diversos, entre ellos se encuentran algunas conmemoraciones como el "22 de abril Día de la Tierra", el cumplimiento del Protocolo de Kyoto por parte de los firmantes, que incluye a Guatemala, no deben ser activismo, sino contribución a normar que el planeta es el hogar de la humanidad, y que se debe alcanzar un justo equilibrio en la explotación de sus recursos, degradados por la contaminación, etcétera; porque la afectación de los recursos naturales no disminuye y es fruto del crecimiento poblacional, niveles de contaminación y consumo. Ésta situación se da en un espacio finito, que produce efectos en tiempos más breves a los que podían medirse con anterioridad, siendo más frecuentes sus impactos, tan así que hay naciones condenados por altos niveles de degradación ambiental, situación que podría hacer recaer al Estado, si no legisla un Código Ambiental, mediante la emisión de leyes por parte del Congreso de la República, que le permita a la Corte Suprema de Justicia, a través de los tribunales, impartir justicia ambiental, ecuánime y equitativa.

El presente trabajo contiene cuatro capítulos: CAPITULO I El Derecho Ambiental: describe sus generalidades y lineamientos, haciendo comprender su sentido histórico, evolución, desarrollo práctico y social, que está en condiciones de entender a cabalidad tanto para nuestro país, profesionales del derecho y a la sociedad; CAPÍTULO II Antecedentes de la legislación ambiental guatemalteca: revela la orientación legislativa del Estado, emitida para que persigue el objetivo cumplido hasta hoy, de tratar de preservar los intereses del Estado hacia el Derecho Ambiental y sus nuevas instituciones; CAPÍTULO III Instituciones gubernamentales que actualmente auxilian el ámbito ambiental: se analizan leyes internas, externas y reglamentos de las mismas, que posibilitan, facilitan o dificultan el ejercicio de derechos de acceso a la justicia ambiental, que se inclinan por legitimar la concentración del recurso y protegerlo de eventuales amenazas por parte de la sociedad.



CAPÍTULO IV Análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental: Propuesta de establecer una única legislación para resolver los conflictos ambientales, planteando que en un Código Ambiental es donde encuentran los árbitros que dirimen y dictan laudos por demandas y controversias entre las partes, resolviendo la problemática ambiental.

La investigación se realizó conforme a los métodos científico, dialectico, deductivo, jurídico, analítico y el sintético. Las técnicas empleadas fueron: la indirecta, observación, recopilación bibliográfica, documentales, ficheros y técnica jurídica para la interpretación de la información y legislación relacionada al tema, comprobándose de esa forma la validez de la legítima premisa que intitula este trabajo teórico y científico que va más allá de la razón social con sentido humanista.

El tema investigado está fundamentado en teorías de expertos de ambiente y recursos naturales que explican que en un Código Ambiental es donde se encuentran los razonamientos de los jueces que dirimen y dictan laudos por demandas y controversias entre las partes, resolviendo la problemática ambiental.



CAPÍTULO I

1. El Derecho Ambiental

Para desarrollar el contenido de este capítulo, pienso que es de suma importancia puntualizar que es el Derecho Ambiental, en virtud que ha conllevado a los diferentes autores que han incursionado en la misma, a definirla como una moderna rama del derecho, aunque es necesario plantear la necesidad de ubicar este derecho en sus orígenes mismos y en el desarrollo de la humanidad, pero analizando las legislaciones ambientales más antiguas, así como la doctrina, confirman la existencia de la ciencia del Derecho Ambiental.

“Se puede afirmar que el Derecho Ambiental surge con la primera prohibición que el ser humano primitivo hizo de usar de ciertas plantas o animales por ser sagrados, nace con la elevación al rango de dioses de los fenómenos naturales y de la naturaleza en su conjunto.

Consideramos como profesionales que uno de los temas de mayor trascendencia a realizar técnica, andragógica y jurídicamente es sin duda alguna, el que se relaciona con Ambiente; pues si bien el planeta puede subsistir sin la existencia del ser humano, éste último no puede hacerlo sin la existencia del planeta. Esta es una verdad que no necesita aprobación alguna.”¹

¹ Villatoro Schunimann, Sandra Eloísa. Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Ecología y Derecho Ambiental**. Pág. 101.



Se considera que también el origen, formación y desarrollo del Derecho Ambiental, está en los derechos humanos como un Derecho Ambiental moderno que se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los Derechos Humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuentes inspiradoras, un alma. Los derechos humanos pueden encontrar en el Derecho Ambiental ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y de justicia social, por lo que hace necesario realizar un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental.

1.1. Generalidades

Cuando nos iniciamos en el estudio de algo, lo primero que deseamos saber es que estamos estudiando y para satisfacer esa inquietud hago una selección de las aportaciones más representativas y de sus rasgos más notables, emprendiendo en este capítulo con una visión global del Derecho Ambiental a partir del estudio de sus antecedentes, que han dado lugar a diversos instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes, y contribuido en la definición del concepto de Derecho Ambiental. Además, el capítulo se adentra en la delimitación del objeto del Derecho Ambiental, los principios y características que permiten comprender su evolución e importancia así como su trascendencia para diversas disciplinas, en virtud que el Derecho Ambiental ha avanzado en nuestra era.



La preservación y promoción del ambiente y la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la sociedad de estos tiempos y, por consiguiente, de su Derecho. En definitiva, se trata de establecer las reglas que hagan posible la existencia armónica en un medio ambiente equilibrado y sostenible para todas las especies, lo que hace posible realizar un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental, aunque aclaro que el Derecho Ambiental no se origina en políticas estatales, ni en las costumbres populares, ni en las elaboraciones de los juristas aunque, en un segundo momento, se beneficia de la colaboración de todos esos factores. Lo que lo hace posible es el nivel alcanzado por la ciencia y la tecnología.

Se Considera que el derecho ambiental se encuentra compuesto de derechos y obligaciones; derechos, porque las personas gozan o disfrutan de los recursos naturales desde antes de nacer hasta el momento de la muerte; y obligaciones, porque conservarlos debe ser un valioso legado para las generaciones venideras.

1.2. El derecho ambiental guatemalteco

Los seres humanos en todas nuestras actividades, interactuamos con nuestro entorno y al hacerlo, invariablemente producimos efectos como deterioro a los recursos naturales, renovables o no, introducimos modificaciones nocivas o simplemente notorias al paisaje o rompemos el equilibrio ecológico ya que somos los únicos seres cuyo hábitat está conformado por varios ecosistemas, afectados de distintas maneras.



No obstante ello, en las actividades cotidianas que realizamos como respuesta a los instintos y necesidades básicas, producimos un impacto ambiental mínimo el cual puede ser y de hecho es reparado por la propia naturaleza con el transcurso del tiempo. Sin embargo, la sociedad y las actividades humanas han llegado a tal grado de desarrollo, que ya a finales del siglo pasado la industrialización o sus efectos habían alcanzado casi todos los rincones del planeta por lo que ya no realizamos solamente actividades para satisfacer nuestras necesidades básicas, sino que hemos creado necesidades adicionales, las cuales exigen el desarrollo de actividades que impactan de manera agresiva y deterioran el ambiente.

Esto fue previsto tempranamente por algunos científicos, pero no ha sido sino hasta en los últimos años del siglo XX, cuando la acumulación de efectos negativos en el ambiente, producto de las actividades con las que satisfacemos nuestras necesidades creadas, ha llegado a tal magnitud que estos efectos se han hecho perceptibles y ha aparecido entonces el interés mundial por reducir estos efectos acumulados así como el impacto negativo que se cause al ambiente con cualquier actividad humana, ya que de continuar con los actuales excesos en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, corremos el riesgo de degradar el ambiente hasta que toda la humanidad pierda su hábitat y desaparezca, lo que hace urgente llevar a cabo un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental.



“Al igual que en los demás países centroamericanos, nuestros recursos básicos, tierra, bosques, agua, áreas costeras y pesqueras, son mal utilizadas, lo que compromete la prosperidad futura de los guatemaltecos.

Esta situación está ligada a un amplio espectro de problemas los cuales se interrelacionan para producir una complicada situación a nivel nacional, entre los que se puede mencionar:

- a. Deforestación
- b. Erosión acelerado del suelo
- c. Uso desmedido e inadecuado de agroquímicos
- d. Contaminación del agua, aire suelo y alimentos
- e. Problemas en el desarrollo de recursos hidráulicos y manejo de cuencas
- f. Perdida de especies, en particular silvestres
- g. Problemas relacionados con recursos marinos, costeros y piscícolas
- h. Impactos industriales
- i. Problemas relacionados con el empleo de los diferentes componentes del sector energético.
- j. Problemas relacionados con el uso de la tierra.”²

² *Ibíd.* Pág. 102.



1.3. Denominación del Derecho Ambiental

Es preciso señalar en este apartado, las diferentes denominaciones que ha recibido el derecho ambiental a través de su historia, por ser una disciplina jurídica relativamente nueva no se tiene mayor información sobre el tema, sin embargo trataré de hacer en la medida de lo posible una breve explicación sobre las diferentes designaciones del Derecho Ambiental.

1.3.1. Derecho Ecológico

En un principio se le denominó “Derecho Ecológico”, por el simple hecho de que esta disciplina jurídica, regulaba todos los elementos bióticos, (plantas y animales) edáfico (suelos), atmosférico (aire) hídrico (agua) lítico (roca y minerales), partiendo del significado de la palabra ecología que proviene de las palabras “Oikos que significa casa”, es decir la ciencia de nuestro hábitat.

Sin embargo se determinó que no era propicio designarle este nombre por estar bastante alejado de la realidad jurídica y por que dejaba al descubierto otros aspectos que también se encuentran inmersos del medio ambiente y que necesariamente debían estar regulados dentro del derecho.



1.3.2. Derecho de Entorno

Se le define como “Derecho de Entorno, a esta denominación jurídica, como al conjunto de elementos que rodean al ser humano, que no sólo incluye a los elementos bióticos y abióticos, sino que además se extiende a la sociedad misma. Establece que el ser humano es eminentemente social y ambiental, quien necesita de los demás y de la naturaleza para salir avante en el camino de su propia existencia y que necesariamente deben de ser regulados. Pasó muy poco tiempo para que se le diera esta terminología en virtud de que ésta denominación carece de principios y características propias, para ser considerada como una disciplina jurídica.

1.3.3. Derecho Ambiental

El tratadista Mateo Magariños de Mello afirma que, lo que caracteriza a una rama del derecho es su objeto, por más que el derecho es uno, pragmáticamente, a los efectos de su manejo, dividimos las normas jurídicas en ramas” según su naturaleza de la actividad que regulan y que constituyen su “objeto”. Tenemos, así, el Derecho Civil, Comercial, Penal, etc.

Siguiendo al mismo autor, indicamos que el Derecho Ambiental es diferente a las demás disciplinas jurídicas, en cuanto a que su objeto es global u holístico. En efecto, ese objeto es el medio ambiente como tal, como valor en sí mismo.



La doctora Raquel Gutiérrez Nájera, opina que el objeto de estudio del Derecho Ambiental es la tutela de los sistemas naturales que hacen posible la vida, agua, aire y suelo. Es por ello que en base a las distintas definiciones con se le puede describir al Derecho Ambiental, se consideró oportuno darle ésta denominación por las siguientes razones. Al igual que las demás disciplinas jurídicas el Derecho Ambiental, se encuentra fincado en una estructura integral, que lo hace ser autónoma porque posee: doctrina propia, principios informadores, fuentes propias, jurisdicción privativa, espacio de enseñanza en la academia e institucionalidad propia y que aportan basta información para el estudio y regulación del medio ambiente. Es oportuno señalar además, que la denominación de Derecho Ambiental, fue tomando auge a partir del año de 1972, con la primera conferencia mundial sobre el medio humano en Estocolmo Suecia. Es a partir de esa fecha, hasta nuestros tiempos que esta disciplina es considerada como parte de las distintas ramas del derecho y lo que es más, es aceptada a nivel latinoamericano.

1.4. Definición

La unidad de la ciencia jurídica se encuentra integrada por una serie de divisiones que en primer lugar son determinadas por la esencia de la especialidad que desarrollan y en segundo por la existencia de fuentes, características y aplicaciones propias de cada división o rama.



En primer lugar, al decir que la esencia que le otorga especialidad al derecho ambiental es el medio ambiente, es necesario saber qué es medio ambiente; se puede pensar que es un término formado de dos palabras, “Medio que es el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en las que vive una persona.”³; y “Ambiente que son las condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar o una reunión, de una colectividad o una época.”⁴ Al integrar estas dos palabras se entiende que medio ambiente es todo aquello que rodea al ser humano y que permite la vida en cierto lugar y tiempo.

No es fácil definir una disciplina jurídica multiforme y en plena mutación como lo es el Derecho Ambiental; los juristas que han examinado este problema nos proponen diversas formulaciones que revelan en general los rasgos específicos y las orientaciones del contexto económico, social y político de la región a que pertenecen, aunque varía en cuanto a tiempo y lugar, de acuerdo a la doctrina y legislación de cada país, por lo que para ello se describe una variedad de definición del Derecho Ambiental.

“El derecho ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, y los fenómenos naturales producidos o inducidos por el hombre, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano”.⁵

³<http://www.rae.es/>.Asociación de academias de la lengua española. (Guatemala, 01 de noviembre de 2012).

⁴ Ídem.

⁵ Samayoa Palacios, Cesar Augusto. **La importancia de la enseñanza del derecho ambiental y los recursos naturales en Guatemala**. Pág. 51.



“La disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”.⁶

“El conjunto de normas que rigen en el país las relaciones del hombre con el entorno, con el propósito de regular la conservación de los recursos naturales, su manejo adecuado y el ordenar las conductas que sobre el incidan”.⁷

Creo que el derecho ambiental es la agrupación de directrices jurídicas, que se nutren de antecedentes jurídicos, sociales, culturales y naturales, para recuperar, proteger y aprovechar en forma sostenida, los elementos existentes en el medio ambiente, permitiendo por medio de su aplicación preventiva y sancionatoria, la viabilidad de la vida en todos sus aspectos y la conservación de la especie humana.

Opino que todo derecho debe estar basado en un conjunto de principios que determinen su esencia y lo hagan diferente a cualquier proceso vigente en el país, debe reflejar la composición de la nación guatemalteca, es decir, su multiculturalidad, multietnicidad y plurilinguismo. En Guatemala, el Derecho Ambiental como disciplina no ha existido, siempre surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales que influyen en la misma.

⁶ Jaquenod de Zsogon, Silvia. **Iniciación al derecho ambiental**. Pág. 57.

⁷ Ramírez Bastidas. **Derecho Ambiental**. Pág. 39.



Tratar de definir el Derecho Ambiental es difícil, por la complejidad que en él se enmarca (Jurídica y técnica). Por ello su definición no puede estar ausente en ninguna obra que se refiera a dicha disciplina.

1.5. Fuentes reales del Derecho Ambiental

“Entendemos como fuentes reales del Derecho a todos los fenómenos que concurren en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica y que determinan en mayor o menor grado, el contenido de la misma”.⁸

Conocidas también como fuentes primarias del derecho. Abarcan los hechos, circunstancias y consideraciones que nutren la conducta del legislador y que se plasman en el contenido de las normas. Las fuentes reales son los factores que determinan el contenido de las normas, situaciones de hecho que el legislador debe regular, necesidades económicas o culturales de los sujetos de la norma, búsqueda de la justicia, de la seguridad, del bien común, etcétera.

El Derecho ambiental no es la excepción con respecto a las demás disciplinas jurídicas, la existencia de un conjunto normativo o un tipo de legislación particular, obedece a la necesidad de reglar aquellas manifestaciones de conducta que por su presencia en el medio son causantes de efectos negativos o bien positivos para la sociedad, con lo cual se busca, en el primero de los casos, evitar tales comportamientos, por ser de carácter nocivo.

⁸ Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. Pág. 138.



Tratar de definir el Derecho Ambiental es difícil, por la complejidad que en él se enmarca (Jurídica y técnica). Por ello su definición no puede estar ausente en ninguna obra que se refiera a dicha disciplina.

1.5. Fuentes reales del Derecho Ambiental

“Entendemos como fuentes reales del Derecho a todos los fenómenos que concurren en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica y que determinan en mayor o menor grado, el contenido de la misma”.⁸

Conocidas también como fuentes primarias del derecho. Abarcan los hechos, circunstancias y consideraciones que nutren la conducta del legislador y que se plasman en el contenido de las normas. Las fuentes reales son los factores que determinan el contenido de las normas, situaciones de hecho que el legislador debe regular, necesidades económicas o culturales de los sujetos de la norma, búsqueda de la justicia, de la seguridad, del bien común, etcétera.

El Derecho ambiental no es la excepción con respecto a las demás disciplinas jurídicas, la existencia de un conjunto normativo o un tipo de legislación particular, obedece a la necesidad de reglar aquellas manifestaciones de conducta que por su presencia en el medio son causantes de efectos negativos o bien positivos para la sociedad, con lo cual se busca, en el primero de los casos, evitar tales comportamientos, por ser de carácter nocivo.

⁸ Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. Pág. 138.



En el otro se pretende promoverlos, y todo ello por medio de la emisión de normas jurídicas positivas que una vez revestidas de la fuerza coactiva legitima correspondiente y avalada por el órgano de gobierno respectivo, permiten regular el comportamiento individual y colectivo con el objeto de lograr una sociedad más armónica y acorde con la tutelaridad de los intereses sociales y ambientales propios del bien común.

Se puede señalar que las fuentes reales del Derecho Ambiental se remiten a aquellos hechos de trascendencia social y ecológica que tienen consecuencias sobre el ambiente o entorno humano, como por ejemplo: la problemática ambiental de la contaminación de los recursos naturales, o bien, su degradación o agotamiento; la necesidad de aplicar una política de desarrollo sostenido en armonía con la necesidad de conservar los recursos naturales; las distintas formas de manifestación del deterioro ambiental dentro del hábitat humano, originado por la actividad urbanística del hombre (ruido, basura, contaminación visual, etc.); los efectos que se producen en la salud humana, animal y vegetal; el calentamiento del planeta; la progresiva desertización de las tierras cultivables y otros.

Cada uno de estos aspectos o fenómenos es objeto de preocupación para el hombre contemporáneo, y su solución, indiscutiblemente, requiere de un cambio de conducta personal y colectiva que tenga en cuenta, sobre todo, el interés general sobre el particular y, más aun, la protección de los derechos de las futuras generaciones.



Para lograrlo, no es suficiente tener conciencia del mismo; se requiere de un conjunto de normas e instituciones de carácter ambiental, que permitan desarrollar y aplicar una actividad fiscalizadora de los comportamientos individuales y colectivos, que únicamente se pueden lograr a través de la creación de cuerpos legales provistos de un poder coercitivo que persuada el ánimo nocivo de quienes desean obrar en sentido contrario a los intereses ambientales del resto de la sociedad. Se puede decir, entonces, que son estos factores o hechos sociales, económicos, ecológicos y científicos los que suscitan el apareamiento del derecho ambiental y que son en realidad sus fuentes reales. En cuanto a cual puede ser el contenido de estas normas jurídicas, se puede señalar que este diferirá de acuerdo con el interés que se deba tutelar o la problemática particular de cada caso, pudiendo ser este (el contenido) dentro de los ordenes económico, ecológico, salubridad, político, ético y otros.

1.6. Principios rectores del Derecho Ambiental

Opino que es menester hacer un esbozo general del tema, debiéndose aclarar que: “Así como existen principios de la ciencia del derecho en general, que abarcan cualquier área jurídica, también existen principios propios de cada rama específica del derecho (constitucional, penal, civil, administrativo, etc.), que permiten identificarla como tal y por otra, diferenciarla de otras ciencias, disciplina o doctrina, por lo que se sostiene que los principios generales del derecho no pueden identificarse con los principios propios de una disciplina en particular.”⁹

⁹ Chicas Hernández, Raúl Antonio. *Introducción al Derecho Procesal del Trabajo*. Pág. 8



En consecuencia, son principios rectores los postulados fundamentales y soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y la equidad social atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Entre tales principios, se encuentran:

1.6.1. Ubicuidad

Este principio obedece a que el derecho ambiental se dirige a todos los sujetos porque está en un mismo tiempo en todas partes; por ejemplo en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes, porque ambos son víctimas al mismo tiempo de la contaminación que se produce. Nos referimos a que el mismo productor de estos residuos es víctima de la contaminación, y estará heredando a sus futuras generaciones un mundo cuya contaminación ambiental estará en cualquier parte.

1.6.2. Sostenibilidad:

Es una formulación estratégica orientada hacia el futuro como proyecto para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad en un entorno biofísico adecuado, guardando en su interior la inspiración sobre la idea central de una sola tierra en las relaciones hombre-naturaleza. El desarrollo sostenible, es el que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras; para satisfacer sus propias necesidades. La utilización de recursos naturales para beneficio de la generación presente, pensando en dejar a las venideras un medio ambiente sano.



Sobre este principio, existen muchas definiciones tanto doctrinarias como oficiales; sin embargo, todas tienen en común tres elementos:

- a) El desarrollo armónico del ser humano y de dichos recursos.
- b) La disponibilidad permanente de dichos recursos, mediante la aplicación de conductas adecuadas.
- c) La máxima participación social en el ejercicio de estos derechos con justicia y equidad.

1.6.3. Globalidad

El tema ambiental debe conducir, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente y, en segundo lugar, que la actuación local y regional mejore las condiciones ambientales y beneficie a todos, aunque la crisis operativa sea local.

La crisis ecológica es global porque afecta el planeta entero o la totalidad de la biosfera y (por primera vez en la historia) afecta a los grandes cielos biogeoquímicos de la tierra.



1.6.4. Subsidiariedad:

Este es otro principio correlativo a la globalidad y que se corresponde, con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local, analizándolo a gran escala. Los organismos internacionales y las proyecciones universalistas, de los entes comprometidos en los conflictos y soluciones propugnan, por los postulados que pretenden la intervención de los Estados comunitariamente, en la medida en que los objetivos y soluciones que se plantean no se puedan alcanzar por el accionar de cada estado independientemente y; en tal caso, será factible aplicar remedios acordados internacionalmente o regionalmente. De tal manera, el Estado que sea incapaz de resolver sus problemas ambientales, la comunidad internacional está obligada a prestar ayuda, llegar al auxilio y evitar la degradación de estos recursos naturales que afecta a todos los habitantes del planeta, ejemplo de ello; los países subdesarrollados le pagan a los acreedores mediante un programa que se le denomina “deuda por naturaleza”.

1.7. Características

Se atribuyen diversas características y entre ellas, especialmente, el hecho de ser a la vez dinámico, interdisciplinario, proteccionista y tutelar. En el desarrollo del Derecho Ambiental no se habían presentado las características necesarias para configurarse en forma autónoma y contar con un elemento existencial propio pero estos constituyen una de las partes fundamentales dentro de los problemas de ámbito económico social, dentro del marco de la sociedad actual.



Opino que los caracteres del derecho ambiental se han vislumbrado como los siguientes:

- a) "Las dimensiones espaciales indeterminadas: el marco espacial de los problemas ambientales es relativamente impreciso.
- b) El carácter preventivo: sus objetivos son fundamentalmente preventivos, aunque en última instancia sea sancionador.
- c) El sustrato técnico meta jurídico: Los aspectos normativos sustanciales que se refieren principalmente a límites y umbrales determinan las condiciones en que deben realizarse las actividades afectadas.
- d) La distribución equitativa de los costos: La pretensión es de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, compensando los costos que supone para la colectividad la transmisión de residuos y subproductos a los grandes ciclos naturales.
- e) La preeminencia de los intereses colectivos: El carácter público del derecho ambiental no excluye el ordenamiento privado, tanto a las relaciones de vecindad como a posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual, como al logro de sintetizar los caracteres público y privado, en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses colectivos.
- f) El carácter sistémico: El derecho ambiental es de tal naturaleza al estar las disposiciones y normas en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos que componen el ambiente natural y humano.



- g) **Índole multidisciplinaria:** El derecho ambiental se yuxtapone a una serie de disciplinas más o menos relacionadas, así mismo se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vínculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexo que se presenta horizontalmente, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.
- h) **Carácter transnacional:** En muchos casos rebasan fronteras nacionales, porque los problemas ambientales en el sistema natural, los elementos, fenómenos y procesos, no se limitan a fronteras administrativas.”¹⁰

1.8. Naturaleza jurídica

Pienso que el Derecho Ambiental pertenece a un derecho mixto, porque así, como el Estado es protector del patrimonio natural; también, lo resguardan los ciudadanos en compromiso con la protección del entorno natural, quienes han decidido que los terrenos de su propiedad sean declarados como reservas naturales protegidas y de esta manera también se ven beneficiados con el programa de incentivos forestales.

“La naturaleza jurídica del derecho ambiental se puede entender como un nuevo campo del ordenamiento jurídico, referido a la protección del sistema ambiental (vinculado con la contaminación, con cualquier forma de deterioro del ambiente en los que los componentes y los recursos de la naturaleza son objeto de la actividad productiva de los hombres).”¹¹

¹⁰ De Zsogon, Jaquenod. **Derecho ambiental y sus principios rectores**. Pág. 17

¹¹ Herrera, Jeanetdte y Sobenes de Vásquez, Alejandra. **Manual de legislación ambiental de Guatemala**. Pág. 18



Este derecho irrumpe en todas las ramas conocidas de las ciencias jurídicas, ello en el sentido que lo ambiental, es objeto de tutela jurídica, por tal razón tiene que ver con el régimen jurídico administrativo del Estado, con las relaciones Estado individuo, y de los individuos entre sí; igualmente incursiona en casi todas las ciencias, tomando parte de éstas y, a su vez, permitiendo la intervención de aquellas.

1.9. Diferencia entre Derecho Ambiental y Derecho Ecológico

“El derecho del entorno, se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica deviene o es susceptible de devenir en efectos ambientales estimables, beneficiosos o perjudiciales, sea o no que la motivación de dichas normas haya reconocido una inspiración asentada en consideraciones ecológicas.”¹² Es decir, se atiende a los efectos de las normas y, de ahí, concluye que todos los contenidos jurídicos normativos o extra-normativos, portadores de una dimensión ambiental estimable, deben ser congregados en una misma asignatura (Derecho Ambiental), de tal manera que los lectores puedan lograr una impresión integrada, lo más aproximada posible, de la dimensión jurídica integral del problema ecológico. El Rector Martín Mateo niega la sinonimia entre Derecho Ambiental y Derecho Ecológico, poniendo, por ejemplo, el caso del derecho de familia que, a través de sus consecuencias demográficas, puede tener efectos ecológicos, pero al que no se considera incluido en el Derecho Ambiental.”¹³

¹² Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Ob.Cit.** Pág. 147.

¹³ <http://dambiental09.blogspot.com/2012/06/diferencias-derecho-ambiental-derecho.html>. (Guatemala, 01 de noviembre de 2012).



De acuerdo con lo anterior, se infiere que no es posible denominar a esta nueva disciplina jurídica como derecho ecológico, pues, si bien es cierto su finalidad es la de proteger los aspectos relacionados con la naturaleza, su contenido es mucho más amplio y se refiere al bienestar o calidad de vida del individuo sobre el planeta. Por ello desarrolla regulaciones normativas ajenas a cuestiones puramente ecológicas, para referirse a problemáticas ambientales artificiales, es decir producidas por el mismo hombre, y que van de la mano con el nivel de desarrollo científico y tecnológico logrado en un momento dado. Por ejemplo, en los aspectos relativos a la contaminación auditiva, visual, desechos sólidos, radiaciones ionizantes, energía nuclear y otros.

1.10. La autonomía del Derecho Ambiental

La autonomía consiste en una cualidad de identidad, fuerza y riqueza que tiene una disciplina jurídica de desarrollar y enmarcar su auténtico contenido y área correspondiente a la investigación científica tanto doctrinariamente como científicamente.

Estimo imprescindible intentar determinar la existencia del Derecho Ambiental, ya que se entra en la discusión de la autonomía jurídica del mismo, tanto sustantivo como procesal, tomando que la autonomía del Derecho Ambiental se refleja formalmente en su aplicación a casos concretos y específicos; empero, este derecho más que depender de otros, se vincula y se nutre con distintas disciplinas jurídicas, incluso con otras áreas del conocimiento social.



El Derecho Ambiental es un derecho novedoso relativamente reciente en cuanto a su autonomía, él mismo está establecido dentro del campo legislativo, principalmente en las diferentes leyes de Guatemala, aunque no existen códigos específicos que lo regulen. Doctrinariamente existe discusión en lo que respecta a si el derecho ambiental cuenta con autonomía científica. El derecho como ciencia solamente es uno y sus ramas son interdependientes, debido a motivos de didáctica se le divide en diversas ramas; cuya autonomía se fundamenta en la defensa de los intereses de los responsables de la aplicación de normas jurídicas. El derecho ambiental, debido a sus principios, objetivos particulares, instituciones, características y contenidos, emerge entonces de una disciplina jurídica que se encuentra provista de una muy particular y clara autonomía científica.

1.11. Relación con otras disciplinas

Doctrinariamente, el Derecho Ambiental, se relaciona con diversas ramas del derecho y en el presente trabajo, Se investigo las más importantes, ut infra se mencionan relacionados para un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental.

1.11.1. Derecho Constitucional

Es importante analizar desde la cumbre del sistema jurídico, la normativa constitucional. Ciertamente nuestra Carta Magna, refleja la doctrina jurídica desde su tiempo y el impacto social y político que permitió su nacimiento.



Es evidente la división que contiene de la Constitución Política de la República de Guatemala, al iniciarse con una gran explicación de los derechos individuales de los guatemaltecos, sigue con el tratamiento de los derechos sociales y termina con la construcción jurídica del estado nacional. No obstante lo anterior se puede encontrar a lo largo de sus diferentes partes disposiciones que son, claramente o taxativamente de Derecho Ambiental, dejando en claro el carácter transversal u horizontal de este importante tema. Al lado de los derechos individuales, sociales, políticos y económicos se puede afirmar que existen un cúmulo de derechos sociales o de solidaridad, vinculados a la calidad de vida y de entre ellos los relativos al derecho humano a un ambiente apto para la vida; un medio ambiente sano.

Pese a lo anterior, ut infra analizaremos los artículos más relevantes, nuestra constitución no es una Constitución Ambiental, le hace falta mucho trabajo científico y doctrinario, así como de sistematización para que tenga ese carácter. Por otro lado, el movimiento ambiental ya había nacido como tal en 1985 y su influencia sobre los diputados constituyentes resulta evidente, hay avances importantes que permiten hacer una lectura ambiental de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 1 constitucional establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común: ¿Es posible el bien común en una Guatemala contaminada, deforestada y empobrecida? La respuesta es obvia, bien común es lo que proporciona bienestar a las personas, a todas las personas. La contaminación del aire no proporciona bienestar, a ninguna persona.



El Artículo 2 constitucional es aún más imperativo, entre otras cosas es “deber del estado” garantizarle a todos los habitantes la vida. Garantizar la vida, con bienestar común, significa proporcionar o asegurar que los medios necesarios mínimos para el correcto desarrollo de la vida saludable de todos los habitantes están protegidos y están disponibles. La vida sólo es posible en el contexto de una biosfera razonable.

El agua de cualquier ciudad o pueblo de este país es suficiente atentado contra este mandato constitucional. Toda el agua “potable” del país está contaminada con heces fecales y metales pesados, lo que hace inviable la “vida como bienestar común”. Que podemos decir de la vida desarrollada entre grandes nubes de humo que contiene plomo y ácidos volátiles precursores del cáncer de pulmón y otras afecciones del aparato respiratorio.

La contaminación auditiva comienza a producir desórdenes psicológicos en la personalidad de muchos ciudadanos. Ya existen casos de histeria y agresiones a terceros provocados, por ejemplo, por el tráfico matutino. Sin embargo existen medidas que pretenden hacer cumplir éste mandato, las malogradas disposiciones sobre emisiones vehiculares, la violadas y desprotegidas áreas protegidas y el inaplicable reglamento de límites permisibles de descargas de aguas contaminadas a los acuíferos, son alentadores pasos que hay que fortalecer y despolitizar, no debemos olvidar que su cumplimiento ha sido retardado por los sectores asociados al inveterado sistema clientelista que el estado de Guatemala ha impulsado y mantiene.



El Artículo 3 constitucional estipula que el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona. Lo interesante para el Derecho Ambiental en este artículo es la consideración que se hace de la vida en cuanto a que el Estado debe protegerla y garantizarla.

Es un verdadero derecho subjetivo de la población que puede ser Exigible en cualquier momento y ante el cual nace una obligación imperativa del Estado y del Gobierno. Dicho de manera más concreta, y siempre al tenor del mandato constitucional, se protege la vida que ya ha surgido y se garantiza la vida o vidas que están por venir, hay un evidente compromiso intergeneracional.

Más aún la vida por venir y la vida ya existente tiene una conexión que no es dejada al azar, de tal cuenta la vida es, jurídicamente, desde su concepción. Profundizando un poco en las implicaciones ambientales del mandato analizado: la vida sólo es posible si las condiciones ambientales son adecuadas y suficientes para tal fin, es decir, sólo surgirá vida en donde ambientalmente sea posible, de tal cuenta no surgirá vida en una mujer atacada por cáncer, originado por contaminación ambiental o ésta nacerá deforme.

Por otro lado es impensable la vida, ya presente, si las condiciones ambientales que la sostienen decaen de tal manera que se cruza el umbral de autosostenibilidad de la biosfera.



Los temas de seguridad están fuertemente vinculados a este razonamiento. El Estado puede garantizar la protección de la vida o su surgimiento, desde la concepción, sólo si garantiza las condiciones ambientales mínimas para que la vida sea viable, igualmente la integridad y seguridad de la persona están fuertemente entrelazadas con estas condiciones mínimas de calidad y seguridad ambiental.

Nuestra Constitución es garantista en el sentido de que pretende garantizar los derechos de las personas y de la sociedad. La enumeración de los derechos no es numerus clausus, sino numerus apertus que los derechos y garantías que otorga la constitución política no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. (Artículo 44 C.P.R.G.).

De manera más concreta el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina de qué manera se conforma el “Patrimonio Natural” de los guatemaltecos, indicándose que entre otros se encuentran los parques nacionales, las reservas y refugios naturales, además se incluye en estas circunscripciones territoriales “la flora y la fauna que en ellos exista”. El mandato constitucional, da un paso más al declarar que es de interés nacional la conservación y mejoramiento de dicho patrimonio. No hay nada superior al “interés nacional” puesto que el implica el bien común, sin embargo es evidente la violación de este mandato cuando el Estado autoriza operaciones en aéreas protegidas violando la ley de la materia y el mandato constitucional. El patrimonio natural es inalienable y una ley deberá garantizar su protección.



La ley de mérito es la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-49 del Congreso, una ley que a pesar de ser deficiente su redacción y falta de coherencia (por ejemplo debería tener el título de Ley de Áreas Protegidas y Biodiversidad) representa uno de los pocos avances en materia de desarrollo de los mandatos constitucionales y para comprobarlo bastará con observar cuantas leyes ordena la constitución a crear y cuantas en la realidad se han desarrollado. De una manera muy puntual la Constitución Política de la República de Guatemala, declara que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento (Artículo 95 C.P.R.G.) Su cumplimiento, en cuanto menos, resulta utópico, la basura en las calles, los botaderos abiertos de basura, las descargas de aguas residuales a los mantos freáticos y a los cuerpos y agua, la contaminación vehicular (especialmente de los autobuses y camiones), el calentamiento global, la pérdida de aéreas verdes que reciclen al aire son sólo algunas de las pruebas de la violación de este mandato y de la erosión progresiva y acelerada de nuestra salud y las condiciones que la posibilitan.

El derecho humano a un ambiente sano y viable se conforma de una serie de elementos menores ya vimos el tema de la salud anteriormente, ahora veamos: de una manera un tanto compendiada el Artículo 96 constitucional que trata sobre la calidad de los productos que las personas consumen y del saneamiento ambiental. Visto por partes: El Estado es el responsable por los productos alimenticios, farmacéuticos y químicos, así como de cualquier producto que pueda afectar “la salud de los guatemaltecos” sea de alta calidad e inócuos.



Se pretende que el Estado proteja de las intoxicaciones, envenenamientos, afección del patrimonio genético por consumo de transgénicos, etc. A toda la población. Por ello el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene la obligación de cooperar, y para ello establecerán los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes sean de naturaleza química, física o biológicas. Cuando los contaminantes sean de naturaleza radiactiva, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establecerá los límites de exposición y calidad ambiental permisible. Asimismo determinará en el reglamento respectivo los periodos de trabajo del personal que labore en sitios expuestos a estos contaminantes. De la misma manera del Artículo 68 en adelante el Código de Salud (Decreto número 90-97) preceptúa todo lo relativo a la calidad del agua, disposición final de excretas y desechos sólidos.

En el tema de saneamiento ambiental, de manera bastante paternalista e inconsciente, establece que el Estado velará por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas. ¿Acaso no son las ciudades las más contaminadas y contaminadoras? En la realidad las comunidades más pobres producen desechos esencialmente orgánicos no contaminantes. Dicho de otra manera el saneamiento ambiental debe comenzar por las comunidades más contaminadoras y más contaminadas. No todo es negativo ya que la sola inclusión del tema de saneamiento ya es un avance importante.



En el tema del equilibrio ecológico de la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 97 diseña el modelo de desarrollo que Guatemala debería seguir, este modelo propiciaría el desarrollo social, económico y tecnológico, sin embargo no es cualquier desarrollo, sino que es, únicamente, aquel que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Sabiamente este artículo identifica la base esencial del desarrollo y bienestar nacional y manda protegerlo de tal suerte que se deben dictar las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. Resumiendo este mandato: Guatemala debe construir su futuro sobre un modelo de desarrollo integral, en el cual los recursos esenciales de la naturaleza son utilizados racionalmente, sin depredarlos, garantizando que no habrá contaminación y que el equilibrio de nuestros ecosistemas se mantendrá y reproducirá; los responsables de impulsar y garantizar la implementación de éste modelo de desarrollo son, en primer lugar el Estado y luego las municipalidades y los habitantes del territorio nacional.

En cuanto al recurso bosque y atendiendo al creciente grado de deforestación del país, la Constitución, en su articulado 126, establece que se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. Nuestra Carta Magna sigue e inaugura la inclusión de conceptos de carácter sistémico a nivel latinoamericano, al ser la primera en promover un modelo de desarrollo sostenible aunque luego la legislación ordinaria y la práctica política no han seguido esa tradición.



Es preciso hacer mención que, además de los artículos constitucionales señalados anteriormente, existen otros no menos importantes para el Derecho Ambiental, es por ello que en consonancia con la parte expositiva del presente capítulo señalaremos las siguientes:

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Incisos a) y c).- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

Artículo 121, incisos a), b), c), d), e) y f).- Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;



- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del Municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualquier otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

Artículo 125.- Explotación de Recursos Naturales no Renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciara las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará la industrialización.



La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de Aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo al interés social. Una ley específica regulará ésta materia. Artículo 128. Aprovechamiento de Aguas, Lagos y Ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuyan al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona en particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como facilitar las vías de acceso.

1.11.2. Derecho Penal

Éste, en cuanto instrumento protector del ambiente, es auxiliar de las previsiones administrativas y por sí sólo, carece de aptitud para ser un arma eficaz frente a las conductas de efectos negativos para el entorno en general; este derecho no es evidentemente el único recurso con que cuenta el ordenamiento jurídico para la corrección de conductas que se consideran infractoras del mismo, pero, si representa el instrumento más grave.



Es decir que, la nota distintiva entre las sanciones penales y las que pueden imponer otros sectores de ordenamiento jurídico como por ejemplo; administrativo, radica en la mayor gravedad de aquellas. Por lo tanto, sólo deben aplicarse sanciones penales en aquellos casos en los cuales o, bien, no es suficiente la tutela que pueda ofrecer otro sector del ordenamiento jurídico o bien, porque la gravedad del ataque denuncia como inoperante otras medidas que no sean las penales.

Resulta importante resaltar el principio de intervención mínima en el Derecho Penal, el cual surge a raíz de la Revolución Francesa en el pensamiento del Siglo XVIII en cuanto imitar el poder punitivo del Estado.

La última ratio del Derecho Penal no es más que uno de los postulados en que se divide el principio de la intervención mínima y se refiere a que para proteger los intereses sociales, el Estado, sólo está legitimado para acudir al Derecho Penal cuando el resto de los mecanismos jurídicos se muestre insuficiente.

El Derecho ambiental se relaciona con el Derecho Penal en cuando a que el principal bien jurídico tutelado en ambas ramas del derecho es el mismo: La vida de los seres humanos y otras formas de vida en el planeta, y el patrimonio ambiental que les sustenta. La vida es aquí protegida desde una óptica diferente a la que predomina en los delitos directos contra la vida (asesinato, homicidio y lesiones en todas sus formas).



1.11.3. Derecho Civil

El Derecho Civil como origen primario de todo el derecho, por lo menos el nuestro de cuño romántico-francés, guarda tremendas reminiscencias de lo que originalmente fue el Derecho Total, un derecho, suponemos, integrado que comprendía las relaciones entre los hombres pero también comprendían las relaciones de éstos con su entorno ambiental al cual por estar directa y evidentemente vinculados, se le contemplaba con mas sabiduría que la actual.

Por otro lado lo que no desaparece por completo son las disposiciones de Derecho Ambiental contenidas en el Derecho Civil, aunque la clásica división que por materias se hace del mismo no permite inferir las normas ambientales a primera vista, en virtud que el Derecho Civil es el conjunto de reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas, físicas o morales, o a la organización social y la familia.

Las disposiciones de Derecho Ambiental de la ley civil son casuales al regular materias generales, no precisamente ambientales y casualmente parte de su estructura contiene normas que definen conductas, relaciones, procesos e instituciones relativas al ambiente y los recursos naturales. El uso, goce y disfrute de la propiedad, el abuso de la misma, los contratos, etc. Tienen que ser vistos ahora desde una nueva óptica: la de sus efectos ambientales.



La propiedad de la tierra tiene especial efecto sobre el uso racional de la misma, surgen conflictos entre Derecho Civil y disposiciones de Derecho Ambiental, tal el caso del propietario de un fundo en el cual se encuentra un bosque, que obviamente es de su propiedad, pero que no puede usar libremente sin violar una serie de leyes no contenidas en el Código Civil. Por otro lado surgen una serie de nuevas figuras ambientales de Derecho Civil, tal el caso de las servidumbres ecológicas, los contratos de usufructo ambiental, las herencias y legados con condicionantes ambientales, etc. Y en el ámbito del Derecho Civil vigente es necesario rescatar las reminiscencias que habíamos mencionado arriba, tal el caso de la prohibición de deforestar las cuencas de ríos y lagunas, aunque sean de propiedad privada. El Derecho Civil al regular las relaciones entre particulares sirve de plataforma para el manejo privado de muchos elementos ambientales, manejo que puede ser racional o no, dependiendo el grado de análisis de las consecuencias ambientales de los actos privados y del grado de desarrollo de la doctrina civilista.

Por otro lado el derecho civil es el crisol en el cual se funden las nuevas formas de administrar privadamente el medio ambiente, el lugar en donde se puede llevar al patrimonio de cada persona la responsabilidad para la protección del planeta. Aún quedan hermosos ejemplos de disposiciones de carácter ambiental en nuestro código civil vigente, estos ejemplos son, a veces evidentes y a veces bastantes oscuros en su fundamento ambiental, de hecho no olvidemos que no nacen con intención ambiental sino más bien para evitar el abuso del derecho.



Más moderadamente nuestro código sigue perpetuando la sabiduría prehistórica al prohibir en el Artículo 88 del Código Civil, de manera absoluta, el matrimonio de los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral los hermanos y medios hermanos. Ciertamente no deja de haber influencia religiosa al mandato, pero ésta, a su vez, nace del hecho de que las uniones de este tipo degeneran genéticamente a la especie. La misma lectura ambiental se puede hacer de todo lo relativo a la paternidad, la tutela y la obligación de prestar alimentos, son normas que buscan hacer viable a la especie y la especie depende de la reproducción y de la generación de adultos sanos que continúen trasladando su carga genética a las generaciones futuras.

Tradicionalmente los recursos naturales son el tema más importante dentro de los derechos reales, libro II del Código Civil. Así se les ha tipificado como bienes inmuebles al suelo, subsuelo, espacio aéreo, minas, aguas, árboles y plantas no separadas del suelo, los viveros de animales, los palomares, las colmenas, estanques de peces o criaderos análogos Artículo. 445 Código Civil. Mientras que las fuerzas naturales susceptibles de apropiación Artículo 451 mismo código y los frutos naturales de las cosas son considerados bienes muebles. En una profusa legislación se ocupa de los árboles, aunque desde una óptica bastante parcial, al considerarlos únicamente en su individualidad, así regula lo relativo al salvamento de las aguas, al aprovechamiento de sus frutos, a las situaciones en que constituyen peligro o las condiciones en que pueden o no ser plantados. Artículos 483, 481, 505.3, 656 Código Civil.



Aún considera como modo originario de adquirir la propiedad a la ocupación por caza o pesca, aunque ya existe la ley respectiva y regula este tema sólo desde la óptica de la propiedad. Artículos 596, 600, 601, 602 hasta 611 Código Civil. Las reservas del estado fueron contempladas aquí por primera vez, aunque el enfoque era en tierras reservadas para el uso y no tierras reservadas para la conservación, herencia de esa época es la oficina de control de Reservas de la Nación. Artículo 636 Código Civil. En una técnica muy arcaica aún regula la avulsión y el aluvión Artículo 676 y 679 Código Civil aunque la ciencia ha demostrado que es imposible que el tamaño de un terreno se acreciente o segregue por efecto de la naturaleza dado las modernas técnicas de cartografía, topografía y agrimensura, lo único relevante en estos casos es la variación de cauce de los ríos que harán variar el dominio público por donde ellos pasen sin importar si se trata de propiedad privada o no.

Con un potencial más dañino el Código Civil propicia construcciones humanas en terrenos que hoy la ciencia identifica como de alta vulnerabilidad ambiental, así indica que los propietarios de terrenos lindantes con cauces de ríos tienen la libertad de poner defensas contra las aguas. Artículo 684 Código Civil. En principio no deberían haber viviendas en por lo menos a 200 metros desde los cauces de los ríos y en segundo lugar no se debería intervenir en la dinámica ecológica del agua para evitar males mayores en el futuro y estas defensas deberían ser interpretadas como aquellas obras que aseguren el correcto funcionamiento de los ciclos del agua y la seguridad humana. Aún peor, el Código faculta a secar los terrenos pantanosos o las lagunas Artículo 685 Código Civil.



Hoy sabemos que éstos son lugares vitales para la vida, verdaderos laboratorios biológicos y que el mismo ser humano procede de ellos. Atentar contra estos ecosistemas es atentar contra la misma humanidad.

Por otro lado nuestra ley civil se ha quedado atrás del desarrollo científico en el tema de las servidumbres como derechos reales de goce. En el Derecho Ambiental moderno las servidumbres ecológicas son una herramienta importantísima para la defensa de los recursos naturales. Se entiende por Servidumbre Ecológica aquel derecho que un titular tiene para limitar o restringir el tipo e intensidad de uso que puede tener lugar sobre un bien inmueble ajeno, históricos, arquitectónicos, arqueológicos o culturales de ese inmueble.

Usualmente son servidumbres no aparentes y continuas, se puede dar que haya una servidumbre sin fundo dominante o se pueda dar entre fundos de un mismo propietario, esto se conoce como servidumbre en cabeza propia y no es admitida por todas las legislaciones o se puede presentar recíprocamente, es decir los dos fundos son dominantes y sirvientes a la vez. En nuestro país se pueden dar voluntariamente.

Finalmente algunos recursos naturales identificados como bienes pueden servir como garantías de obligaciones contraídas por las personas, por ejemplo: la prenda agraria o ganadera Artículo 904 Código Civil.



1.11.4. Derecho Administrativo

Una de las ramas del derecho que más ha sufrido el efecto del Derecho Ambiental es el Derecho Administrativo. Al contrario de los procesos sociales, siempre cambiantes e impredecibles, los procesos biológicos o ecológicos responden a reglas aprensibles de manera objetiva, pero además el conocimiento sobre esos procesos está sometido a las leyes de la ciencia, ésta avanza de manera vertiginosa y ninguna legislatura, en ningún lugar del mundo podría ajustar la dinámica de la emisión de leyes al torrente de nuevos conocimientos que las ciencias de la tierra y la naturaleza vierten día con día.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 97, 125, 126 y 128 establece preceptos fundamentales en materia de protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, como medio para garantizar el desarrollo sostenible de la nación guatemalteca; Guatemala ha aceptado la Declaratoria de la Conferencia sobre Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCED-92) y de agenda 21; siendo, además, signataria de varios convenios internacionales para la conservación y protección del medio ambiente.

Lo anterior significan un firme compromiso de nuestro país, en integrarse a los programas mundiales y regionales para la protección del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida y la preservación de los recursos naturales; el reconocimiento del impacto de las actividades humanas en las interrelaciones de todos los componentes del medio ambiente natural, debido al crecimiento poblacional.



Aunado a lo anterior, la urbanización desmedida, la expansión industrial, la deforestación, la pérdida de la biodiversidad y los nuevos adelantos tecnológicos y reconociendo, además, la importancia de restaurar y mantener la calidad del Medio Ambiente, el bienestar de los seres humanos que asegure, además, un desarrollo sostenible del país, debe mantenerse como política continua del Estado, con el propósito de prevenir la contaminación del ambiente, alentar y promover el bienestar general para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan coexistir en armonía productiva, asimismo, satisfacer las necesidades sociales y económicas como cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de guatemaltecos. Si bien es correcto que la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, ha constituido un instrumento valioso en dicho ámbito, el proceso de modernización del estado requiere, entre otros elementos, la actualización del sistema de gestión ambiental basada en políticas, normas jurídicas y organización administrativa, armónicas y coherentes, para alcanzar el objetivo fundamental de garantizar a los habitantes las condiciones que propicien su bienestar.

En este capítulo se tiene la idea de que la legislación ambiental en materia administrativa, se encuentra constituida por el conjunto de las normas jurídicas que regulen las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efecto de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.



En consecuencia, forman parte del Derecho Administrativo los siguientes tipos de ordenamientos jurídicos:

- Los ordenamientos jurídicos que se han expedido, últimamente, para la protección del ambiente, con arreglo a la moderna concepción que visualiza a éste como un todo organizado a la manera de un sistema y que aquí se denominan legislación propiamente ambiental.
- Los ordenamientos jurídicos que han sido expedidos para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el ambiente de los efectos de ciertas actividades, que aquí se denominan legislación sectorial de relevancia ambiental, y
- Los ordenamientos jurídicos que han sido expedidos sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden, significativamente, en la protección del ambiente. Se trata de una legislación que tiene una relevancia ambiental "casual".

"La dimensión ambiental administrativa fue introducida en Guatemala como componente básico en el desarrollo del país. En el año de 1983, cuando bajo la tendencia de la legislación ambiental para América Latina en materia de conservación y mejoramiento del ambiente, se estudió seriamente la posibilidad de introducir la variable ambiental en la nueva Constitución de la República, en donde hubiese por lo menos, un artículo dedicado a la obligación del estado de ser el custodio del Medio Ambiente. Así se logra que en 1985, en la nueva carta magna, el Artículo 97, quede titulado: Medio Ambiente y equilibrio ecológico."¹⁴

¹⁴ Granados Ajcuc, Carlos Rolando. **Codificación del derecho ambiental penal**. Pag. 59



Se puede sintetizar que la generación formal de Derecho Ambiental Administrativo tiene sus inicios el 5 de junio de 1972, con la asistencia de Guatemala a Estocolmo, para participar en la conferencia sobre el Medio Humano, donde participaron 112 países y la cual concluyó con la firma del documento que se conoce como “Declaración de Estocolmo sobre el medio humano”.

Dicha declaración contiene una proclama de 7 puntos y 35 principios. “En 1973, se integró a nivel ministerial, la comisión encargada de la protección y mejoramiento del medio humano, para darle seguimiento a los suscritos y aceptado en 1972.”¹⁵ En 1975, se conforma la comisión asesora del presidente de la comisión ministerial encargada de la protección y mejoramiento del medio humano; su función principal fue la de velar por la conservación, protección y mejoramiento del ambiente. Durante el periodo 1974-1985, se constituyeron otras instancias creadas con el interés de la protección del medio ambiente, tal el caso de la inclusión en el EDOM-2000 (Esquema de Ordenamiento Metropolitano año 2000) en la cual quedan enmarcados dentro del área metropolitana, las zonas ecológicas y su posible manejo, pero no se profundizó sobre el medio ambiente y el impacto del área metropolitana.

En 1983 a 1985 se conformo el “Programa de Medio Ambiente” que propuso estudios, programas y proyectos para el control de la contaminación en el Valle de la ciudad de Guatemala. En 1986, con la emisión de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 se creó la “comisión nacional del medio ambiente”. CONAMA, que dependía de la presidencia de la República.

¹⁵ Cano Rosales, Guillermo J. *Derecho, política y Administración Ambiental*. Pág. 68.



El Artículo No. 11, regula que el objetivo fundamental de dicha ley era: velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, pero esta institución fue suprimida, dando lugar a la secretaria del medio ambiente y recursos naturales. Por otra parte, muchas situaciones ambientales siguen siendo regidas por la legislación de relevancia ambiental “casual”, en defecto de una regulación completa de la materia, sea por la legislación sectorial de relevancia ambiental, sea por la legislación propiamente ambiental.”¹⁶ Con la idea de tener una mejor apreciación sobre los distintos instrumentos internacionales en materia ambiental, en el presente trabajo se ha dedicado un tema que trata sobre este aspecto y que la misma se encuentra desarrollado más adelante en lo tocante a la clasificación de la legislación Guatemalteca y la normatividad ambiental internacional.

1.12. Objeto del Derecho Ambiental o bien jurídico tutelado

La doctrina coincide en que el objeto de tutela del derecho ambiental, es el ambiente, no obstante, “...que si bien es cierto el medio ambiente ha surgido como un nuevo bien, interés o valor jurídico, será necesario el derecho penal para su adecuada protección o basta otra rama del derecho como el administrativo.”¹⁷ Empero se le ve como el objeto del derecho ambiental “El conjunto de elementos naturales objeto de una protección específica.”¹⁸

¹⁶ Tercera Consulta sobre Medio/Ambiente. Caracas, Venezuela BID 1991, pág. 129.

¹⁷ Mateos Rodríguez, Arias. **Derecho penal y protección del medio ambiente**. Pág. 123

¹⁸ Martín Mateo, Ramón. **Tratado de Derecho Ambiental**. Pág. 18



Pienso que el ambiente es el bien que tutela el derecho ambiental y es necesario que el derecho penal a través de su poder de castigar tutele el ambiente dentro de los tipos penales para poder imponer una pena al infractor, ya que de lo contrario no habría forma de evitar que se ponga en peligro el ambiente, y cuando la acción no es muy grave se encarga de tutelar el derecho administrativo mediante una infracción administrativa que tendrá como sanción una multa por lo general, pero cuando éste no es eficaz, surge la necesidad de que sea el derecho penal quien lo tutele o proteja, ya que su sanción es mayor y se estima que los hombres no lo pondrán en peligro para evitar la sanción, lo que se puede determinar con un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental.

1.13. Contenido del Derecho Ambiental

El amplio contenido del derecho ambiental lo podemos enumerar de la siguiente forma:

- I. Las doctrinas y principios que informan al derecho ambiental
- II. Sus instituciones propias
- III. Sus normas instrumentales
- IV. La organización administrativa ambiental.



1.14. Actividades Ambientales

La preocupación por el entorno que nos rodea cobra cada vez más importancia en nuestra sociedad, pero pienso que a través de distintos tipos de actividades se transmiten valores ambientales dentro de un contexto de educativo que ut infra se mencionan.

- a) Talleres de Reciclaje Creativo

- b) Experimentos sobre fenómenos ambientales

- c) Actividades de Huerto Ecológico

- d) Impartición de aspectos jurídicos entorno a la conservación del Derecho Ambiental.



CAPÍTULO II

2. Antecedentes históricos de la legislación Ambiental guatemalteca.

La legislación ambiental de Guatemala es un conjunto incoherente de leyes, disposiciones, reglamentos, circulares, etcétera, que poco o nada tienen que ver con el ser humano quien es el que usa el ambiente en general, como un medio de producción y claro está también la subsistencia para él y su familia. Sin embargo, existe una variedad de autores que hacen síntesis al respecto, sobresaliendo que de sobra se sabe que el problema primordial de la sociedad guatemalteca, es desconocer su legislación ambiental lo que obliga hacer un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental, adentrándolo dentro su desarrollo histórico legislativo. De lo manifestado y por el carácter de este trabajo, Se considera de suma importancia hacer una análisis histórico de la legislación ambiental detallando en un breve resumen de estas leyes importantes que regulan el Derecho Ambiental, desde el momento en que fueron creadas que han cumplido una función, un cometido, por el hecho que formaron parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, en virtud que la cuestión ambiental tiene que ver con el marco jurídico histórico que ha establecido el Estado para identificar la relación en su población en su aprovechamiento o no, sus usos y las garantías para ejercer el dominio real sobre la misma, ya que lo ambiental se presenta como un conjunto de elementos que integran la estructura del país, abarcando desde la antigüedad hasta la época actual.



Se investigo que históricamente ha habido legislación ambiental, que más adelante describo, que regulan la explotación racional de los recursos naturales; el uso inteligente de la tecnología, la transformación y comercialización ambiental; así como otras relaciones derivadas de las anteriores, empero, están dispersas y el Estado tiene la obligación de garantizar el conocimiento a la población concerniente a la justicia ambiental respetando su identidad cultural propia, ampliando la cobertura de los servicios de justicia ambiental, en forma eficiente y sostenible de acuerdo a las necesidades del desarrollo.

2.1. Reseña Histórica

La normativa ambiental, resulta ser muy remota, y mucha de esa normativa fue dirigida más bien a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres. La evolución de la legislación nacional y de las normativas internacionales en materia ambiental, no da la posibilidad de estudiar la historia ambiental sin hacer referencia a los esfuerzos por solucionarla por la vía de regular las conductas humanas.

El surgimiento del derecho ambiental está precedido por el surgimiento de ciencias naturales como la ecología. La necesidad de normar la conducta humana en relación al ambiente y de proteger al mismo ambiente, da como resultado el surgimiento de legislación nacional y de tratados, convenios, declaraciones y disposiciones internacionales en relación a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.



“Los orígenes del derecho ambiental se remontan a la antigüedad, haciendo referencia a los esfuerzos jurídicos históricos por proteger el ambiente. Dentro de las referencias jurídicas antiguas, se citan las siguientes: El Código de Hammurabi (1700 a. J. C.); Ley de las 12 Tablas (490 a. J. C.); El Derecho Romano, especialmente lo que se refiere a los recursos naturales (tierra, agua, minerales, flora, fauna, paisajes) que los denomina “res communi” es decir, cosas de la comunidad que deben ser protegidas y aprovechadas por todos; En España “Las Leyes XV, IX y X” (1548), que se refieren a la contaminación de las aguas, la deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.”¹⁹

- “El Código de Hammurabi (1700 a J:C:) destacaba: “XXI 248. Si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio.
- En la Ley de las XII Tablas (490 a J:C) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad, de igual, manera Cicerón establecía normas para los crematorios⁵.
- El derecho Romano daba a los recursos naturales – la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y fauna, los recursos panorámicos y el ambiente- la categoría de “res communmi”, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratara de muy específicos derechos particulares.

¹⁹ Comisión Nacional Permanente de Tierras. CNP-TIERRA. Informe Fundamentos, Técnicos, Jurídicos y Sociales para la Creación de una Jurisdicción Agraria y Ambiental en Guatemala. Pág. 36



- En España por ejemplo, existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la “Nueva Recopilación” (1548) “Ley XV”, Ley IX”, “Ley X” que se refiere a contaminación, especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, pesca, etc., Durante la Revolución Francesa (1789) se dio paso al “abuso del derecho en Uso” y permitió seguir adelante con las formas de depredación que en nuestro mundo moderno terminarían por afectar realmente el mundo en que vivimos y los principios de propiedad establecidos fueron eficientes para regular el uso, (y también el mal uso) de los bienes naturales.”²⁰

Pienso que la estructura jurídica ambiental empezó a ser inoperante, las leyes empezaron a disponer de normas morales incorporadas al derecho positivo, sin embargo, aparte de los eventos internacionales en donde el mundo se empezó a preocupar por la situación del ambiente, el origen del derecho ambiental se empezó a forjar con el advenimiento de los derechos humanos de la segunda generación (económicos, sociales y culturales), aunque su mayor auge y consolidación lo obtiene en el marco de los derechos humanos de la tercera generación, del cual forma parte de manera esencial.

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, junto a la solidaridad, el desarrollo y la paz, conforman un conjunto de derechos que buscan convertir a la humanidad en una colectividad armónica, apegada a los grandes principio éticos del hombre y a su nivel más elevado de desarrollo universal.

²⁰ Cisneros Estrada, Eva G. **Módulo educativo nociones generales de derecho ambiental**. Pág. 5



2.2. Ley de Áreas Protegidas

Fue promulgada mediante el Decreto número 4-89 y reformada mediante los Decretos números 18-89, 110-96 y 117-97, todos del Congreso de la República. Se refiere en términos generales al funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales, la protección y conservación de la diversidad biológica, la defensa y preservación del patrimonio general de la nación y el establecimiento de las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública y de interés social.

El contenido de esta Ley se vincula, a partir de la problemática surgida en el marco del establecimiento de áreas protegidas en donde hay tenencia o posesión de tierras por parte de comunidades indígenas y campesinas, donde hay propiedad privada y las contradicciones surgidas con la Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado -OCRET- en las áreas de reservas territoriales.

2.3. Ley Forestal

Fue promulgada mediante el Decreto número 101-96 del Congreso de la República. Regula la reforestación y conservación de los bosques y ordena que se propicie el desarrollo forestal y su manejo sostenible, declara todas estas acciones de urgencia nacional y de interés social.



Crea como órgano encargado de aplicar la ley al Instituto Nacional de Bosques, INAB, con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector público agrícola, en materia forestal.

Para efectos de la aplicación de la política forestal diseñada en esta Ley, juega un papel fundamental la información que genere la institución catastral. Mientras que para el caso de la regularización, la situación de los bosques se relaciona a través de aquéllos ubicados en tierras adjudicadas por los programas agrarios del Estado, los que están ubicados en áreas de reservas de la nación y los que pertenecen a las comunidades indígenas y presentan algún grado de inseguridad jurídica, también se relaciona con aquellos bosques ubicados en tierras que deben ser objeto de regularización por medio de las figuras de titulación supletoria, usucapión y expropiación. La figura jurídica a utilizar para los presupuestos planteados en el párrafo anterior es el interés social, y en esa medida establecer quién o quiénes ya sean particulares o el Estado, podrían adquirir la titularidad de las tierras en que se ubican los bosques objeto de protección de esta Ley.

2.4. Ley de Minería

Ley puesta en vigencia a través del Decreto 48-97 del Congreso de la República, cuyo objeto es normar toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y en general, las operaciones mineras.



La autoridad administrativa responsable de su aplicación es el Ministerio de Energía y Minas. Incluyo en este apartado a dicha Ley, no obstante, su carácter altamente administrativo, debido a su trascendencia y su relación con los recursos naturales, así como con las leyes agrarias y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En materia de regularización, esta Ley adquiere singular importancia a partir de que el Estado ha puesto en marcha y ha otorgado licencias para planes de exploración y explotación minera en el ejercicio de su titularidad de los recursos naturales no renovables contenido en el subsuelo del territorio nacional. Sin embargo, no se han respetado los derechos de tenedores, poseedores y pequeños propietarios de las tierras en donde se realizan las operaciones mineras, especialmente en las tierras de las comunidades indígenas o aquellas municipales o estatales con vocación comunal, y que tradicionalmente han tenido acceso a ellas.

2.5. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Esta Ley establece la normativa básica para proteger los sistemas ambientales conformados por el suelo, el agua, las rocas, el aire, el clima y lo que se refiere a lo visual y auditivo. Es el marco general para la protección del medio ambiente. La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86), fue creada tomando como base los siguientes considerandos:

- Que la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico del país, de manera sostenida;



- Que Guatemala aceptó la declaratoria de principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde;

- Que en ausencia de un marco jurídico-institucional que permita normar, asesorar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro ecológico y mejoramiento del medio ambiente, se hace necesario emitir el correspondiente instrumento legal especial y crear una entidad específica para el logro de estos propósitos;

- Que la situación de los recursos naturales y el medio ambiente en general en Guatemala ha alcanzado niveles críticos de deterioro que inciden directamente en la calidad de vida de los habitantes y ecosistemas del país, obligándonos a tomar acciones inmediatas y así garantizar un ambiente propicio para el futuro.

Se considera que dentro de sus Principios Fundamentales, en el Artículo uno establece que El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.



La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El objeto de la ley es velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. Así mismo, dentro de sus objetivos específicos está la prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previo dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes. Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerara como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la misma, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal. Para el caso de delitos, la comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.

Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida. Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión.



Las sanciones que la Comisión Nacional del Medio Ambiente dictamine, por las infracciones a las disposiciones de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, son las siguientes:

- a) Advertencia, aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental;
- b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos;
- c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- d) Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objeto que provenga de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente;
- e) La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del medio ambiente;



- f) El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y
- g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la contaminación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

De lo anterior se puede analizar que para el Estado es de suma importancia la conservación del medio ambiente, por tanto ha creado una Institución específica y mecanismos para su conservación, sin embargo, en la aplicación de los preceptos jurídicos que la ley regula, se han encontrado deficiencias, y no se ha tomado el verdadero interés en el control del uso de agroquímicos y su incidencia en la salud humana.

2.6. Ley de Hidrocarburos

Establece el régimen para la exploración y explotación del recurso petróleo en el país. No obstante la normativa relacionada con el impacto ambiental que establece, es una de las leyes que menos se cumple debido al poder de las transnacionales y la política entreguista de los gobiernos de turno.



2.7. Ley de Sanidad Vegetal y Animal

Esta ley es el Decreto número 36-98, creada tomando en cuenta que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la dirección y coordinación superior del sector público Agropecuario, Forestal e Hidrobiológico y, por su medio, el Gobierno de la República aplica la política de desarrollo sostenible del país, en la defensa Fitozoosanitaria, así como el control de las materias primas e insumos para uso vegetal y animal, es una de sus principales actividades a través de sus dependencias respectivas.

Esta ley tiene como objeto, velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicas. La preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, es la entidad responsable para la aplicación de esta ley y sus reglamentos. Una de sus funciones principales y que atiende a nuestro tema es el de “Regular el uso, manejo, fabricación, almacenaje, comercialización, registro, importación, calidad y residuos de las sustancias químicas, químico farmacéuticas, biológicas y afines, para uso específico en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e hidrobiológicas.



Esta ley establece que corresponde al MAGA ejecutar y coordinar acciones para el establecimiento, aplicación de normas y procedimientos, control de insumos para uso agrícola, registro, supervisión y control de los establecimientos que los importen, produzcan, formulen, distribuyan o expendan, de conformidad con lo que establece el Código de Salud y el reglamento de esta ley.

Esta ley, establece que las empresas que funcionen en el país, que se dediquen a la importación, formulación, producción, transformación, envase, reenvase, almacenamiento, expendio y distribución de pesticidas, fertilizantes, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, aditivos, premezclas, mezclas, alimentos para uso animal, material reproductivo o productos de la biotecnología, deberán de contratar los servicios de un profesional en el ejercicio liberal de la profesión, colegiado activo, Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario, Zootecnista, o profesional universitario especializado en la rama hidrobiológica, según se trate la finalidad de la empresa, quien fungirá como regente profesional. El regente será responsable técnico, de que las sustancias químicas, biológicas o afines, que se envasen, reenvasen, empaquen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen y vendan, estén debidamente registradas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Las recomendaciones que emita el regente, tendrán carácter de obligatoriedad para la persona individual o jurídica bajo cuya dirección presta sus servicios.



En esta ley también se pueden observar ciertas infracciones y sanciones que se adaptan al objeto de nuestro estudio, dentro de las cuales se citan las del Artículo 45, la cual establece lo siguiente: Quien registre, importe, elabore, utilice o comercialice sustancias químicas o biológicas para el uso agrícola o pecuario, expresamente prohibidos, será sancionado con el decomiso del producto y multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales. Y en el Artículo 46, se establece lo siguiente: La persona individual o jurídica que en forma dolosa, venda, importe, almacene o distribuya sustancias químicas-farmacéuticas o biológicas para fines de uso agrícola o producción y sanidad pecuaria, que contamine el ambiente, será sancionado con el decomiso del producto y multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales. Esto nos permite ver que realmente hay fundamento legal para dar persecución a las personas que no cumplan con las medidas sanitarias en la aplicación de agroquímicos, sin embargo como lo veremos adelante, no existe voluntad política del estado de ejercer un control al respecto.

2.8. Ley Reguladora Sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas

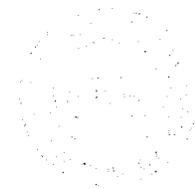
La Ley Reguladora Sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas, es el Decreto No. 43-74, publicado en el diario oficial el cinco de Junio de 1974, entrando en vigencia el 6 de Junio de 1974.



El contenido de esta ley consta de cuatro capítulos con un total de 16 Artículos. Fue creada tomando como base los siguientes considerandos:

- Que el uso indiscriminado de los pesticidas, ha ocasionado alteraciones en el nivel ecológico y en el medio ambiente humano, por lo que es deber del Estado normar todo lo relativo al uso de pesticidas; y
- Que es deber del Estado proteger la salud de la población y de sus bienes y al mismo tiempo preservar y estimular el desarrollo de la producción agrícola y pecuaria en general, propiciando el uso en forma adecuada y controlada de los pesticidas.

En el capítulo I se encuentran reguladas las Disposiciones Generales; el Artículo uno, establece el objeto de la ley y este es el de regular la importación, elaboración, almacenamiento transporte, venta y uso de pesticidas en salud pública, agricultura y ganadería, autorizando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, Economía y Trabajo, a establecer las normas que permitan su aplicación así como el imponer las sanciones a quienes infrinjan estas disposiciones. El Artículo dos, nos indica que para los efectos de esta ley se conceptúan como pesticidas (insecticidas, herbicidas, fungicidas, germinicidas, acaricidas, ornocidas, bactericidas, ovidas, rodenticidas, repelentes, atrayentes y cualquier otro producto de acción similar), a todo producto o mezcla de productos destinados a combatir plagas, facultando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social para que regulen el uso y clasificación de los mismos.



Continúa indicando el Artículo tres, que la aplicación de la presente ley, así como la elaboración de los reglamentos que la misma requiere, son de la responsabilidad conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, quienes podrán integrar los diversos comités interministeriales que estimen necesarios, requiriendo la colaboración de ellos, de cualesquiera otros Ministerios o entidades autónomas, semiautónomas y privadas.

Dentro de las atribuciones que la ley le confiere a las autoridades referidas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en el Artículo cinco se establecen las siguientes:

- a) Realizar inspecciones y tomar muestras, en cualquier momento y lugar en que se encuentren los productos y materias primas que menciona el Artículo dos, ya sean estos importados, fabricados o formulados en el país, a efecto de determinar mediante los análisis correspondientes si los mismos contienen los elementos activos y letales y las cantidades indicadas en su fórmula de composición, mencionados en la etiqueta respectiva, para el combate efectivo de las plagas;
- b) Dictar las medidas técnicas y legales que las circunstancias demanden para lograr el uso oportuno, eficiente y adecuado de los pesticidas, permitiendo prioritariamente, el empleo de aquellos menos tóxicos y de corto poder residual;



- c) Reglamentar y emitir los acuerdos ministeriales del caso, a efecto de regular, autorizar, prohibir o denegar la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas ya elaborados o de las sustancias necesarias para su elaboración, ordenando los análisis de laboratorio que se estimen pertinentes, así como, de los rótulos y folletos instructivos o propagandísticos que sean utilizados con el propósito de garantizar al consumidor la veracidad de la información que los mismos les proporcionan de acuerdo a los fines a que se deben destinar. Así como, la obligación de etiquetar los envases debidamente en español, haciendo énfasis que en la rotulación se exprese claramente el nombre del producto, la fórmula de composición, la indicación y el símbolo “peligro de muerte”, los antidotos a usarse en caso de intoxicación, precauciones, así como el término o fecha de expiración del producto;

- d) Llevar el registro de los pesticidas, para cuyo efecto deberá reglamentarse sobre los requisitos, condiciones y trámites que el caso requiera;

- e) Establecer las normas de tolerancia sobre residuos de pesticidas de acuerdo con los reglamentos y normas internacionales;

- f) Solicitar, si estima conveniente, la asesoría, dictamen o información a entidades técnicas o científicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la investigación y/o experimentación de pesticidas; y



De lo anterior se puede establecer que la responsabilidad de que se cumpla la ley está conferida a estas instituciones, sin embargo se pudo constatar al acudir al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que no se maneja esta problemática, ya que en la Dirección general de formación y participación únicamente se enfocan a educación ambiental debido a que esta fue creada para apoyar los esfuerzos de descentralización en la gestión ambiental, crear mecanismos para la participación y organización social en ambiente y recursos naturales, promover y coordinar eventos de reflexión, investigación, discusión y análisis sobre el ambiente y los recursos naturales, conformar la propuesta temática y metodológica en coordinación con el Ministerio de Educación en los niveles de educación formal, no formal e informal, promover y dar seguimiento al componente ambiental en la reforma educativa, gestionar la cooperación nacional e internacional a nivel técnico científico en el tema ambiental y de recursos naturales vinculados a la educación, capacitación, concientización, investigación y participación ciudadana, facilitar a la población el acceso a la información ambiental.

En el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, se acudió de igual manera a ver qué conocimiento tenían de la problemática, únicamente se constató que la unidad que tenía algo que ver con el tema es la de Registro y Control de Insumos Agrícolas, en esta unidad no se maneja ningún tipo de denuncia ni mucho menos un departamento que se encargue de sancionar a las personas ya sea individuales o jurídicas por malos procedimientos en la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas. Sólo llevan el registro de empresas que se dedican a esta actividad y también al registro de los insumos, esto a través del Acuerdo Ministerial 1221-2004.



2.9. Tratados, Declaraciones, Convenios, Convenciones y Acuerdos Internacionales:

Una vez han sido adoptados y ratificados por Guatemala, todos los instrumentos internacionales en materia ambiental y recursos naturales forman parte de la legislación interna del país y por lo tanto son de cumplimiento obligatorio. Se investigo que Guatemala ha contado con diversas leyes ambientales, que distintos períodos y administraciones han regulado lo relacionado al régimen jurídico del Derecho Ambiental.

Pienso que esta evolución de la legislación ambiental está basada en una intervención mínima del Estado en el ordenamiento jurídico del derecho ambiental, ha conllevado después de más de 191 años de vida independiente que el derecho sobre lo ambiental apenas tenga seguridad jurídica, pues es escasa la inserción y diseño de diferentes políticas entrelazadas complementariamente a la misma, cuyo contenido actualiza y llena vacíos que los Propios Acuerdos de Paz no previeron ó dejaron solamente insinuados, lo que obliga a que se realice un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental. Opino que es de trascendental importancia las búsquedas de inclusión de estrategia ambientales dado que ha sido un punto muy polémico, ya que se ha pretendido evadir y eludir, a pesar de ser un aspecto central, una especie de piedra angular para el desarrollo del país, en virtud que Se considera que el desarrollo pasa obligatoriamente por la regularización del derecho ambiental, respetando los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Se considera que hoy el tema ambiental ha sido bloqueado, es marginal e intrascendente, por lo que, es necesario advertir que es importante tomar en cuenta el proceso de análisis y de conformación de propuestas que permitan ir buscando soluciones sostenibles en el país, verbigracia la justicia ambiental. A 16 años de culminado el esfuerzo de construir una paz firme y duradera, así también a 78 años de aquel despliegue formidable de atrevimiento ideal que intentó reconstruir la sociedad guatemalteca modernizando el sistema jurídico ambiental, y poner el Estado al servicio de la sociedad en su conjunto, especialmente al campesino e indígena, la desigualdad del conocimiento de la legislación ambiental, persiste.

Se hace idóneo realizar un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental, como una forma de resolver los conflictos ambientales, porque el proceso de implementación de los Acuerdos de Paz exigen la creación y el fortalecimiento de mecanismos que permitan a los pueblos indígenas y a los demás grupos sociales, ejercer efectivamente sus derechos de tal manera que el proceso de desarrollo del país tenga como bases la concertación y la participación activa de la población la cual en su mayoría es la más débil y así caracterizar la regulación del Derecho Ambiental. Se expone que hacer un análisis jurídico de todo lo expuesto, resulta la insistencia hacer el análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental, por lo que pretendo presentar posibles soluciones al problema de la inexistencia de un código ambiental, tanto teórico como práctico relacionándolo con posibles causas y aspectos que profundiza el análisis para la creación de un código ambiental, dada su importancia y el incremento que está tomando en la actualidad el Derecho Ambiental.



CAPÍTULO III

3. Instituciones gubernamentales que actualmente auxilian el ámbito ambiental

Se considera que el Derecho Ambiental debe resolverse dentro de una sola ley, por lo que es necesaria la creación de un Código Ambiental, en la cual exista la especialización en materia ambiental, capaz de dar los lineamiento para resolver con sentido humanista los graves problemas de la materia jurídica ambiental, pretendiendo sobre todo reivindicar la interpretación jurídica como garantía fundamental de lo ambiental, en virtud que Se considera que dentro de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que lo auxilian, hay factores donde se conjugan lo étnico, lo cultural, lo político y lo espiritual, entre otros, que vienen desde la historia y que hoy ha evolucionado adquiriendo un contenido y una forma específica para la realidad ambiental guatemalteca, sin embargo estas instituciones hacen lo que pueda servir de base a la resolución de conflictos y la regularización del tema. Las instituciones que se incluyen en el presente capítulo son parte de los diferentes sectores interesados para opacar la problemática ambiental, tomando en consideración, la experiencia generada y su representación en la sociedad, manifestándose muy interesados en que Guatemala este dotado de una verdadera legislación ambiental, especializados con mecanismos judiciales que garantizan la solución de los conflictos ambientales que contribuya de manera notable al proceso de construcción de una verdadera paz social.



Pienso que el Sector Público Ambiental lo comprenden las instituciones que directamente, en sus estatutos de formación o base legal, son responsables de diseñar, coordinar y ejecutar los lineamientos de política pública en materia ambiental.

Se investigo que por materia ambiental debe entenderse la agrupación de directrices jurídicas, que se nutren de antecedentes jurídicos, sociales, culturales y naturales, para recuperar, proteger y aprovechar en forma sostenida, los elementos existentes en el medio ambiente, permitiendo por medio de su aplicación preventiva y sancionatoria, la viabilidad de la vida en todos sus aspectos y la conservación de la especie humana. Los diferentes sectores de la sociedad guatemalteca, participan en la gestión ambiental y el manejo de los recursos naturales, desarrollando un modelo de sostenibilidad económica, ecológica, social y cultural, de manera participativa y consensuada, promoviendo el cambio de paradigma de desarrollo para visualizar este que hacer como una oportunidad impostergable y así llego a las más importantes instituciones que ut infra se mencionan, siendo las siguientes:

3.1. Organismo Judicial

“El Organismo Judicial ejerce la potestad jurisdiccional que consiste en administrar justicia en casos concretos, recurriendo a la Constitución y las leyes para resolverlos y a la fuerza pública para hacer cumplir sus sentencias.



Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. (Art. 203 de la Constitución Política de la República). El Organismo Judicial se integra por la Corte Suprema de Justicia, que es el tribunal máximo; las Cortes Superiores ubicadas bajo la Corte Suprema, que existen en cada distrito judicial y los juzgados atendidos por diferentes jueces en razón de su competencia.”²¹

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional. El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 203 al 222; en la ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 y sus reformas, y en otras leyes ordinarias del Estado.

Éste, a través de órganos jurisdiccionales ha tenido relevancia tutelando el derecho ambiental y en ensayos posteriores de modestos resultados que hoy día se llevan en sus tribunales que no encuadra específicamente en órganos jurisdiccionales ambientales, sin embargo resuelven de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público que muy pocos llegan al ámbito judicial, como por ejemplo “De enero 2005 al noviembre 2008 sólo 23 casos ingresaron al Organismo Judicial por contaminación y seis por contaminación industrial.

²¹ Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable (IDEADS). **Manual de legislación ambiental de Guatemala.** Pág. 3



En comparación: en el mismo período el Organismo Judicial sólo dictó cuatro sentencias absolutorias relativas a casos que denunciaron contaminación industrial. El análisis de la efectividad de la judicialización de conflictos ambientales relacionados con el agua así como las denuncias debe considerar el nivel muy insignificante de penas y la poca probabilidad de concluir con condenas, se constata una peligrosa injusticia ambiental.²² Se considera importante resaltar que la misión del Organismo Judicial es restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad. Asimismo, tiene como visión que es un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despiertan la confianza de la sociedad.

El Organismo Judicial con el antecedente ut supra debe seguir asumiendo tan delicado compromiso dentro de su ámbito jurisdiccional, consciente de que lo ambiental, siendo un pilar fundamental para el desarrollo del país, se encuentra muy afectado por agudos conflictos de la misma, por lo que, es necesario despojarse de concepciones ideológicas y de intereses personales de cualquier tipo, para centrarlo en una realidad que no puede, ni debe esquivarse, sino, por el contrario, ser abordada con absoluta seriedad, evitando polarizaciones, dogmatizaciones o enfrentamientos de cualquier naturaleza.

²² Morales, Zully. Informe Alternativo del Derecho a la Alimentación en Guatemala, Monitoreo de las Directrices Voluntarias para el Derecho a la Alimentación 2011. Pág. 118



La Constitución Política de la República de Guatemala establece como fin primordial del Estado la búsqueda del bien común y para ello se le asignan deberes fundamentales como el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, entre ellos, la justicia ambiental.

Es en este espíritu que el Estado de Guatemala asume el compromiso de fortalecer sus instituciones, dentro de las cuales sobresale el Organismo Judicial, el cual debe funcionar permanente y sistemáticamente investido de independencia funcional, tal como está regulado en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República. Es así como se entiende la importancia de realizar los esfuerzos necesarios para que el Sistema de Justicia asuma esta responsabilidad también en materia ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, opino que la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de su iniciativa de ley que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 174, debe realizar un proyecto de Código Ambiental con una primera parte sustantiva y otra segunda parte adjetiva, promoviendo la constitución de los tribunales ambiental y en su oportunidad enviarla al Congreso de la República para su discusión y que sea aprobada, que serán nuevos instrumentos para que los conflictos y divergencias que puedan presentarse, sean resueltos de manera civilizada, en donde la ley sea igual para todos y en donde los fallos judiciales sean respetados y acatados, manteniendo así la armonía y convivencia social, buscando soluciones más justas a los conflictos ambientales.



3.2. Ministerio de ambiente y recursos naturales (MARN)

De acuerdo con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 14-2002, en el Artículo 29 establece que “el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es la entidad pública encargada de formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.”

Dentro de las principales funciones que la ley le confiere se encuentran las siguientes:

- a. Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país.
- b. Ejercer las funciones normativa, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental.
- c. Controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en caso de riesgo ambiental y velar porque se cumplan, e imponer sanciones por su incumplimiento.
- d. Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la política nacional de educación ambiental y vigilar porque se cumpla.



- e. Elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado.
- f. Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución.

3.2.1. Marco legal

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, fue creado mediante el Decreto Legislativo número 90-2000, del ocho de diciembre del año dos mil.

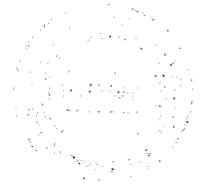
3.2.2. Misión

Reducir los niveles de contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, a través de procesos productivos limpios, y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

3.2.3. Visión

Proteger y mejorar la calidad del ambiente y velar por la sostenibilidad de los recursos naturales para coadyuvar al desarrollo humano.

- Política nacional de ambiente y recursos naturales: Se define como el conjunto de principios y acciones que como compromiso del Estado, tiene el propósito fundamental de conservar, proteger y mejorar la calidad ambiental y promover el manejo sostenible de los recursos naturales del país.



- Política general: Desconcentrar y descentralizar la gestión del Medio Ambiente y los recursos naturales.

- Objetivo general: Desarrollar los marcos de trabajo institucionales para la gestión del ambiente y los recursos naturales.

- Sus enunciados de políticas:
 - a. Política para la modernización de la administración del sistema guatemalteco de áreas protegidas, patrimonio natural y áreas de reserva del estado.
 - b. Política para el manejo del recurso suelo.
 - c. Política para la conservación de los recursos pesqueros.
 - d. Política para la educación ambiental.
 - e. Política para el manejo del recurso hídrico.
 - f. Política para el manejo de zonas costeras, océanos y recursos marítimos.
 - g. Política para la prevención y/o migración de la contaminación atmosférica.
 - h. Política para el manejo de tratados o convenios internacionales.
 - i. Política para el manejo de los Recursos Naturales no renovables.
 - j. Política para el manejo de desechos sólidos y líquidos.
 - k. Política para el desarrollo de una producción limpia.
 - l. Política para el manejo del ambiente, los recursos naturales y la economía.



3.2.4. Objetivos específicos

El Reglamento del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, establece los siguientes objetivos institucionales:

- a. Desarrollar una cultura de respeto a la conservación del ambiente y los recursos naturales.
- b. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- c. Cumplir con los compromisos y obligaciones de los convenios nacionales e institucionales suscritos por el Estado.
- d. Aperturar y fortalecer las relaciones de coordinación y cooperación nacional e internacional.
- e. Apoyar y dar seguimiento al proceso de gestión del ambiente y los recursos naturales.
- f. Formular y ejecutar políticas relativas a su ramo.
- g. Cumplir y hacer que se cumpla el régimen jurídico concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales y tutelar el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.
- h. Prevenir la contaminación del ambiente.
- i. Disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural.
- j. Ejecutar las políticas que en materia de ambiente y recursos naturales acuerde con el Gobierno.



3.3. Ministerio de agricultura ganadería y alimentación (MAGA)

Este Ministerio fue creado por el Decreto Legislativo No. 1042, de fecha 21 de mayo de 1920, que copiado literalmente dice: "Decreto No 1042, la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, DECRETA: Artículo único. Se establece un Ministerio de Agricultura, para que este importante ramo, fuente principal de la riqueza del país, sea atendido como corresponde.- Pase al Ejecutivo para su cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, el 21 de mayo de 1920. Arturo Ubico, Presidente; Adrián Recinos, Secretario; Ricardo C. Castañeda, Secretario.- Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de mayo de 1920.

Fue el Decreto Legislativo No. 51-81 de diciembre de 1981, el que le dio la denominación actual al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

3.3.1. Misión del MAGA

Entidad encargada de consensuar y administrar políticas y estrategias que propicien el desarrollo sustentable del sector agropecuario, forestal e hidrológico; a través de regulaciones claras y estables, acceso a recursos productivos, promoción de la empresarialidad, organización, competencia y modernización; sobre la base de principios de subsidiaridad.



3.3.2. Funciones del MAGA

- a. Formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo agropecuario, hidrobiológico y de uso sustentable de los recursos naturales renovables.
- b. Promover y velar por la aplicación de normas claras y estables en materia de las actividades agrícolas y pecuarias buscando la eficiencia y competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.
- c. En coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, formular la política de educación agropecuaria y sobre medio ambiente, promoviendo la participación comunitaria.

Dada la orientación que se sigue se recalca realizar un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental, que de lineamientos específicos a las instituciones estatales que auxilian la materia ambiental, para que desarrollen un conjunto de actos que están destinados a resolver con base en derecho sustantivo y procesal, los problemas que emanan de una injusta y a la vez arcaica estructura ambiental la cual, tanto el poder público como las masas campesinas, tratan de reformar por medio de la legislación que para el efecto se ha adoptado, tomando en cuenta que en toda relación sustantiva y procesal existe siempre, por lo menos dos sujetos; un ente que peticona, reclama o demanda; y otro enfrente de quien se ejercitan tales derechos y que ostenta la facultad o el poder de otorgar o no lo que se solicita, mediante la resolución correspondiente y la ejecución de la misma por actos coactivos si fuera necesario.



3.4. Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)

En 1989 se crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con personalidad jurídica que depende directamente de la Presidencia de la República, cuya denominación abreviada es CONAP o simplemente Consejo, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) creado por esta misma ley.

Tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Posee autonomía funcional y su presupuesto se integra por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- es una entidad pública, dependencia de la Presidencia de la República, que fue establecida en el año de 1989 y regula sus actuaciones según lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas Decreto Legislativo 4-89, y sus reformas del Congreso de la República, que también regula lo concerniente a las Faltas y delitos, en los artículos 81 al 87 y el artículo 98 estipula claramente “que todos los delitos y faltas en materia de áreas protegidas y vida silvestre deberán ser sometidas a conocimiento de las respectivas autoridades judiciales para la sanción correspondiente”, esto quiere decir que de conformidad con la ley, deben denunciar todo hecho ilícito ante el Ministerio Público para que inicie la investigación y ejercicio de la persecución penal.



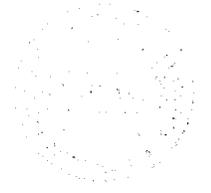
El CONAP, es el órgano máximo de la dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo.

3.4.1. Áreas Protegidas

Las áreas protegidas son las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéricos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores; de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.

3.4.2. Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas –SIGAP-

Es el conjunto de todas las áreas protegidas del país y las entidades que las administran. Fue creado para lograr los objetivos de conservación, rehabilitación y protección de la diversidad biológica y los recursos naturales del país. Actualmente, el SIGAP está conformado por 152 áreas protegidas localizadas en el territorio nacional.



3.5. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El Ministerio de Salud, con base al Código de Salud, colabora con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN-, las Municipalidades y la comunidad organizada, promoviendo un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades; también ha establecer los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes ambientales de naturaleza química, física o biológica. En su vigilancia de la calidad ambiental, establecerán un sistema de vigilancia de la calidad ambiental sustentado en los límites permisibles de exposición. Además, promoverán el desarrollo de programas de cuidado personal y de reducción de riesgos a la salud vinculados con desequilibrios ambientales, u ocasionados por contaminantes químicos, físicos o biológicos.

También el Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, que prohíben el uso de sustancias dañinas al medio ambiente y en consecuencia al ser humano. establecerá los criterios para la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental, orientados a determinar las medidas de prevención y de mitigación necesarias, para reducir riesgos potenciales a la salud derivados de desequilibrios en la calidad ambiental, producto de la realización de obras o procesos de desarrollo industrial, urbanístico, agrícola, pecuario, turístico, forestal y pesquero. Y criterios, normas y estándares para la producción, importación, tráfico, distribución, almacenamiento y venta de sustancias y materiales peligrosos para la salud, el ambiente y el bienestar individual y colectivo.



En cuanto a la construcción de plantas de tratamiento, el Ministerio de Salud debe brindar asistencia técnica en aspectos vinculados a la construcción, funcionamiento y mantenimiento de las mismas. Así mismo, el Ministerio deberá emitir Dictamen favorable para la descarga de aguas residuales a riachuelos, lagos, ríos, lagos o cuerpos de agua subterráneos o superficiales. Previo a la autorización correspondiente por las autoridades del MARN y las municipalidades, según el artículo 97 del Código de Salud.

3.6. Ministerio Público

El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública, y de los tribunales, encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, el ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige la política en cuanto a la investigación del delito se refiere. Es una Institución autónoma que tiene a su cargo la investigación y el ejercicio de la persecución penal. Tiene la misión esencial de ser el actor fundamental para el cumplimiento de las leyes del país buen funcionamiento de la justicia y la vigencia de los derechos fundamentales, de intervenir en todos los casos de acción pública y sobre todo en casos que posean incidencia colectiva, de forma tal de impulsar medidas que tiendan a obtener resultados, o consecuencias, de interés público. Tiene la facultad de actuar de oficio.



Tiene una específica y relevante intervención en temas de interés público e incidencia colectiva, como lo son los casos ambientales entre otros. Dentro del orden de la función coercitiva, y a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República, crea a través del artículo 34 la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente.

3.6.1. Fiscalía de delitos contra el ambiente del ministerio público

Éste tiene a su cargo la investigación y el ejercicio de la persecución penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente, de conformidad con la Ley tiene Jurisdicción en todo el territorio de la República. Posteriormente estas agencias se distribuyeron por especialidad de la siguiente manera:

- Agencia de Contaminación
- Agencia de Delitos Forestales
- Agencia de Áreas Protegidas.

a) Funciones:

- Ejercer la acción penal pública y, en su caso la privada, así como la persecución penal de conformidad con las facultades que las leyes sustantivas y procesales penales le confieren al Ministerio Público en todos aquellos delitos vinculados con la deforestación y comercialización ilícita de la producción proveniente de los bosques; contaminación de aguas y el espacio territorial; y de otros delitos contra el ambiente.



- Ejercer la acción civil en los casos previstos en la ley y, asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada que tengan relación con el ambiente.
- Realizar el procedimiento preparatorio en delitos que atenten contra la conservación del ambiente, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal y otras leyes.
- Dirigir la función investigativa en materia de delitos contra el ambiente que realice la Policía Nacional Civil y demás fuerzas de seguridad del país, legalmente autorizadas para ello.
- Requerir el apoyo de las autoridades, fuerzas de seguridad del país y otras instituciones, para el ejercicio de la acción penal en aquellos hechos delictivos que atenten contra la conservación del ambiente.
- Reunir toda la evidencia necesaria para su presentación en el debate oral, utilizando para ello, los medios científicos con que cuenta el Ministerio Público y los de otras instituciones nacionales e internacionales, que puedan prestar este tipo de apoyo para el combate a los delitos en contra del ambiente.
- Solicitar la apertura a juicio del proceso, formulando la acusación o bien, requerir el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del expediente ante el órgano jurisdiccional competente.
- Actuar en el debate ante los tribunales de sentencia, y promover los recursos que en materia de ambiente, deban tramitarse en las Salas de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.
- Organizar los operativos necesarios para detectar en forma flagrante la comisión de hechos delictivos relacionados con el ambiente.



- Velar porque en toda actuación se de cumplimiento a las leyes del país y, específicamente a las relacionadas con delitos que atenten contra el ambiente.
- Coordinar con la Policía Nacional Civil y demás fuerzas de seguridad del país, legalmente constituidas, para que se preste la protección debida a los sujetos procesales y testigos que intervengan en procedimientos propios del ambiente.
- Velar porque el principio de despenalización se cumpla con criterio objetivo, brindando la asesoría y orientación necesaria para la resolución de conflictos ambientalistas.
- Mantener informes sobre casos en proceso y los ya fenecidos.
- Apoyar a las fiscalías distritales en la preparación y seguimiento de casos en el área de delitos ambientales.

b) Organización:

Dos oficinas con 13 fiscales, incluidos auxiliares. Una tiene su sede en la capital, Guatemala, y cuenta con cinco fiscales y tres agentes para atender el 70 por ciento de los casos del país.

La otra, en el departamento del Petén, dispone de tres auxiliares fiscales y dos oficiales.



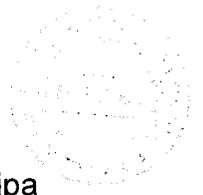
3.6.1.1. Fiscalía Central o sede

La fiscalía comenzó en sede central, en la ciudad de Guatemala con tres agencias fiscales, las cuales conocían de todos los delitos ambientales. Actualmente, está integrada por 3 agencias: Agencia Forestal, Agencia de Contaminación, Agencia de Áreas Protegidas; cada agencia integrada: Agente Fiscal, 2 Auxiliares Fiscales. “Actualmente, se tramita en la Fiscalía 260 casos de delitos que atenta contra el ambiente y debido al incremento de denuncias de delitos contra el Ambiente fue necesario la creación de una Agencia Fiscal en San Benito Péten, y otra en Puerto Barrios, Izabal.”²³

3.7. Procuraduría general de la nación

Ésta es una institución moderna y fortalecida que presta sus servicios con efectividad y eficiencia, comprometida con el ordenamiento jurídico y la realidad social, y protagonista de la modernización y la transparencia del Estado. Es una institución pública de carácter técnico jurídico, creada por mandato constitucional, a quien se encomienda la personería jurídica del Estado de Guatemala, de la niñez y de la juventud, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la Administración Pública, y otras específicas que las leyes establecen, todas las cuales son cumplidas en estricto apego a la ley y en atención al principio de primacía constitucional.

²³ Cisneros Estrada, Eva G. **Ob. Cit.** Pág. 85



En su carácter de defensora de los intereses del Estado en materia ambiental, participa en la investigación de problemas de contaminación ambiental y/o depredación del entorno, al tener conocimiento en cualquier forma de que se están produciendo. Deberá trabajar conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en los procedimientos que estos realizan, evacuando las audiencias que se le confieren para cumplir con el debido proceso de manera que las suspensiones de actividad industrial, multa que éste ministerio, en el cumplimiento de su función imponga, se enmarque dentro de los procedimientos de ley.

De lo expuesto ut supra, pienso que crear instituciones para atender problemáticas con el objetivo de buscar mecanismos constructivos para la solución de conflictos ambientales, no es suficiente si no se legisla un código ambiental, en virtud que de todo lo manifestado, lo que existe es una serie de instituciones y regulaciones dispersas cuyo accionar cuando se trata de problemas comunes dentro del rango ambiental, los convierte en un sector. Se considera que las leyes de estas instituciones son un documento que con sus luces y sombras sólo son instrumentos importante para la vida política, social y económica del país, que no profundizan los aspectos ambientales como objeto de fomento, que se puede alcanzar con una verdadera legislación autónoma propia de ella misma.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental

El ambiente ha ocupado un importante lugar, tanto en los pueblos indígenas, como de españoles, ladinos, mestizos, criollos, y garífunas, pero la mayoría de estos desconocen la legislación de la misma en virtud de encontrarse dispersa, lo cual pienso que es debido a que el Estado históricamente ha tenido una intervención mínima en el ordenamiento jurídico ambiental.

Han sido las autoridades administrativas los que han intervenido en la resolución de conflictos ambientales, empero para la solución de conflictos ambientales, por medio del presente trabajo de investigación, promuevo un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental para resolver los conflictos ambientales, que otorgaría a los encargados de resolución de conflictos ambientales una administración de justicia, pronta y cumplida y a la vez ejecutar lo juzgado, así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Existen fundamentos jurídicos que insisten en la necesidad de legislar un código ambiental para resolver de forma expedita la conflictividad ambiental, pese a ello, Guatemala carece de un código para la materia; mientras tanto, se hace uso y abuso de la aplicación de las diferentes leyes vigentes para la materia.

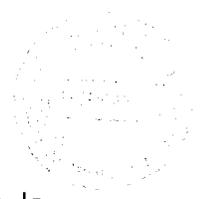


Este código garantiza el carácter absoluto y su defensa para la materia ambiental; tal y como lo consagra la Constitución Política de la República de Guatemala, en protección a la persona, cuando expresa que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, aunado con que es su deber garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

4.1. Derecho Internacional Ambiental

Pienso que los problemas ambientales producen consecuencias globales que no se circunscriben a delimitaciones territoriales de tipo político, debido al carácter transfronterizo de los daños, pues el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental es quizá más importante que el Derecho nacional, en virtud que la protección de los elementos ambientales es materia que frecuentemente rebasa los límites territoriales en que ejerce la jurisdicción de un Estado, bien por transmitirse la contaminación a otros territorios soberanos, bien por trascender a sistemas no sometidos a ninguna soberanía específica, como es el caso de los mares o de la estratosfera, por lo que es necesario incluir el aspecto internacional en una futura legislación ambiental.

Se considera que la soberanía en el uso de los recursos debe tener presente las consecuencias que pueda tener para otros Estados y para el planeta, lo que lo obliga a incluirlo en su legislación.



En los orígenes del Derecho Internacional Ambiental, la atención se centraba en la protección de zonas bajo la competencia de los estados, términos como transfronterizo se referían a las relaciones entre estados vecinos y la necesidad de prevenir daños más allá de las fronteras que poco a poco se fue evidenciando que los tratados sobre temas ambientales como la contaminación marina o atmosférica debían ser considerados *urbi et orbi* (para la ciudad y para el mundo), dando lugar a la evolución de la internacionalización a la globalización del Derecho Ambiental. Sólo el estudio cuidadoso de la jurisprudencia internacional y de la práctica diplomática permite una evaluación real del alcance y contenido de la posible inserción de una legislación propia en el Derecho Internacional de un principio de responsabilidad aplicable al caso de las víctimas de daños transnacionales fuera de los marcos clásicos de imputabilidad por un hecho ilícito.

El problema que el Derecho Internacional positivo aún no ha resuelto en la materia ambiental es saber si un estado será responsable de todo daño ocurrido en el ámbito de su jurisdicción y que produce consecuencias perjudiciales fuera de él, o bien, si el deber de la debida diligencia sigue siendo la medida y criterio para la evaluación de sus derechos y obligaciones que basados al principio de cooperación internacional debe guiar a los estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente teniendo en cuenta los intereses correspondientes de los demás estados que por el grado de consenso internacional que ha generado y por la profundidad de sus conceptos, es necesario incluir el Derecho Internacional Ambiental en un análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental.



4.2. Organismos internacionales que apoyan la creación de un Código Ambiental

Como producto del desarrollo del proceso ambiental en el mundo, planteo esta tesis de análisis jurídico de la importancia de legislar un Código Ambiental, que incluye la orientación de organismos internacionales respecto a la necesidad de crear una legislación única de su materia encargada de resolver las controversias relacionadas con el Derecho Ambiental.

Se investigo que en el ámbito mundial lo ambiental se ha vuelto un movimiento jurídico evolutivo, científico y cultural, respetuoso de los avances del Derecho de los diferentes sistemas y exigencias de la conciencia jurídica internacional, abierto a los cambios, dinámico, en permanente debate, exige a los países que incluyan dentro de sus sistemas jurídicos la legislación ambiental.

Pienso que Guatemala es generosa en cuanto a suscripción de tratados internacionales, empero, en materia de cumplimiento, es deficitaria, nos referiremos a los convenios internacionales vinculados con la materia ambiental, que ut infra se mencionan, que al dársele cumplimiento se implementaría una legislación ambiental única y exclusiva en sí misma.



4.2.1. Legislación Internacional

A finales de los años sesenta, dándole seguimiento a expresiones de preocupación, la conciencia pública tomó en cuenta los peligros que lesionaban y amenazaban constantemente la biosfera. Dicho movimiento de opinión fue una base para el ámbito internacional. Contaba con un elevado contenido filosófico, correspondiente a un concepto cambiante del mundo que se encarga de la incorporación de valores sociales nuevos, y a su vez tomaba en cuenta el rechazo de las ideologías al extremo de que las mismas eran tomadas en cuenta como materialistas. El movimiento ecológico abarcó los diversos partidos políticos y facciones, sosteniendo el mismo un enorme consenso social. No existe ningún otro tema, sino que únicamente el de derecho ambiental sobre el cual se hayan aprobado tantas leyes a través de los congresos nacionales.

Las Organizaciones Internacionales con rapidez reconocieron la emergencia del problema ambiental. Durante el año 1968, el Consejo de Europa tomó en consideración dos textos básicos relativos a la contaminación del agua y al control que debe existir en el aire. “La Organización de la Unidad Africana preparó la Convención Africana para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, un modelo de enfoque exhaustivo a los problemas ambientales que tomaban en consideración la conservación y el uso del suelo, y la conservación de los recursos agua, las plantas y animales.

En ese mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas propuso la convocatoria de una conferencia mundial sobre medio ambiente humano”.



4.2.2. El Sistema de Integración Centroamericana -SICA-

Se investigo que la historia, la geografía, las culturas, el idioma, han sido algunos de los factores que contribuyeron a la formación de una identidad regional. A lo largo de la historia centroamericana, se han llevado a cabo una serie de intentos al efecto de formar un bloque y actuar conjuntamente frente a los retos del desarrollo. El sistema de integración regional que se encuentra vigente es el conocido como Sistema de Integración Centroamericana (SICA), que comienza a funcionar a partir de 1,993.

“Las naciones que conforman, en la actualidad, el Sistema de Integración Centroamericana (SICA), son los miembros originales de ODECA, es decir, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Panamá se adhirió en el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 y Belice se unió en diciembre de 2000. República Dominicana participa como observador del área y la República de China, participa como observador extra-regional.”²⁴

El Protocolo de Tegucigalpa es la principal fuente normativa del SICA por cuanto establece la estructura institucional del mismo. El Protocolo tiene duración indefinida y no admite reservas, de manera que rige de igual forma para cada uno de sus miembros. Además, han sido suscritos instrumentos complementarios o derivados del mismo, que entran en vigencia a través de acuerdos ejecutivos.

²⁴ Aguilar Rojas, Grethel e Iza, Alejandro. *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Pág. 72



Los propósitos del Sistema de Integración Centroamericano, se encuentran contenidos en el artículo tercero del citado Protocolo, siendo los siguientes:

- a. Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b. Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c. Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d. Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e. Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f. Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.



- g. Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.
- h. Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i. Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j. Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Los principios rectores del SICA están también contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa; entre ellos se incluyen los siguientes: el principio democrático, la paz, el desarrollo y la libertad; la identidad centroamericana, la solidaridad, la seguridad jurídica entre los Estados Miembros, la buena fe; la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad.



Estos no son señalados jerárquicamente dentro del Protocolo pero según la información presentada por la Secretaría General del SICA, el principio fundamental sobre el cual descansan todos los propósitos de la organización, es el contenido en el inciso primero del artículo cuarto, el cual establece que la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana.

Esta organización cuenta con personalidad jurídica propia, estableciéndose que gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Estando en capacidad de adquirir, enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

También puede el SICA establecer tratados o acuerdos de asociación con terceros Estados u otros organismos. El SICA tiene su sede en San Salvador y son los Estados miembros los que contribuyen al sostenimiento de la organización por medio de cuotas iguales para cada uno. Es importante recalcar que las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y demás instrumentos complementarios o derivados deben someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.



De la investigación realizada y partiendo de los Convenios Constitutivos de los órganos de integración y del Protocolo de Tegucigalpa se puede observar la siguiente estructura. Existen órganos del SICA que tienen sus mandatos fundamentados en convenios constitutivos de acuerdo con su especialidad, firmados por los países que cuentan con Consejos de Ministros del Ramo y Secretarías Ejecutivas como son:

- Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA)
- Consejo de Integración Social de Centroamérica (CIS)
- Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC)
- Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)
- Comisión Centroamericana de Turismo (CCT)
- Consejo Agropecuario Centroamericano (CAC)

Se investigo que el SICA cuenta con el Subsistema de Integración Ambiental en la cual se puede encontrar la Dirección General del Medio Ambiente.

Esta dirección es el ente especializado de la Secretaría General del SICA en materia ambiental y realiza además labores de coordinación administrativa. Es igualmente el punto de enlace con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y sus Comités Técnicos.



4.2.3. Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo -CCAD-

Ésta, “fue creada dentro del marco de los Acuerdos del Plan de Paz de Esquipulas II, por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua durante la Cumbre Presidencial de Costa del Sol realizada en El Salvador en febrero de 1989. Durante la Cumbre Presidencial realizada en San Isidro Coronado, Costa Rica en diciembre de 1989, se firmó el convenio constitutivo de la CCAD, el cual entró en vigencia el 14 de junio de 1990, luego de ser conocido por las Asambleas Legislativas de Centroamérica.

Casi un año después y reunidos en San Salvador, en julio de 1991, los Presidentes Centroamericanos suscribieron el Protocolo al Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo para la adhesión de Panamá y Belice. El espíritu incluido en el convenio constitutivo fue el de reconocer la interdependencia de los países de la región y la necesidad de una cooperación regional para alcanzar el desarrollo sostenible.

Se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo regional de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico, buscando asegurar una mejor calidad de vida para los Centroamericanos.”²⁵

²⁵ *Ibíd.* Pág. 80.



Si se remonta a la situación histórica que vivía Centroamérica a finales de 1989, en donde recién cesaban los conflictos armados, quizá el mayor reconocimiento que hicieron los presidentes y la razón por la cual nació la CCAD, radica como lo expresa su convenio constitutivo, en reconocer que el ordenamiento regional del uso de los recursos naturales y del medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera.

Según el artículo segundo del Convenio Constitutivo de la CCAD dentro de sus objetivos se encuentran los siguientes:

- Valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, caracterizada por su alta diversidad biológica y eco-sistemática.
- Establecer la colaboración entre los países centroamericanos en la búsqueda y adopción de estilos de desarrollo sostenible con la participación de todas las instancias concernidas por el desarrollo.
- Promover la acción coordinada de las entidades gubernamentales, no gubernamentales e internacionales para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el establecimiento del equilibrio ecológico.
- Gestionar la obtención de los recursos financieros regionales e internacionales necesarios para alcanzar los objetivos del presente régimen.



- Fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Auspiciar la armonización de los grandes lineamientos de política y legislación nacionales con las estrategias para un desarrollo sostenible en la región, particularmente, incorporar las consideraciones y parámetros ambientales en los procesos de planificación nacional del desarrollo.
- Determinar las áreas prioritarias de acción, entre otras: educación y capacitación ambientales, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de bosques tropicales, control de la contaminación en centros urbanos, importación y manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos y otros aspectos del deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de vida de la población.
- Promover en los países de la región una gestión ambiental participativa, democrática y descentralizada.

Los objetivos de la CCAD no se limitan únicamente al ámbito de gestión y coordinación, sino que como ente regional determina las áreas prioritarias de acción en materia ambiental, entre otras: educación y capacitación ambiental, protección de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos, manejo de sustancias y residuos tóxicos y peligrosos y otros aspectos de deterioro ambiental que afecten la salud y la calidad de la vida de la población.



Por su adhesión al SICA, la CCAD está llamada a actuar como un mecanismo regional de comunicación y coordinación en materia de ambiente y desarrollo por lo que podríamos afirmar que es el órgano más importante del subsistema de integración ambiental. La CCAD busca promover la incorporación de variable ambiental en los demás subsistemas del SICA, tratando de potenciar un trabajo que promueva el desarrollo sostenible de la región. La CCAD está compuesta por las autoridades de ambiente y de los recursos naturales de los siete países de los gobiernos Centroamericanos (Consejo de Ministros) quienes constituyen el organismo máximo de toma de decisión política.

4.2.4. El Protocolo de Kioto

El Protocolo de Kioto es un acuerdo internacional asumido en 1997 en el ámbito de Naciones Unidas que trata de frenar el cambio climático. Uno de sus objetivos es contener las emisiones de los gases que aceleran el calentamiento global. Se trata de un compromiso formal de los países participantes en la Tercera Conferencia de las Partes de la Convención sobre Cambio Climático para reducir sus emisiones de gases con efecto invernadero. Este efecto se cree que ha provocado, al menos en parte, el aumento de la temperatura del planeta. El acuerdo ambiental, suscrito en la ciudad japonesa de Kioto, exige que los países industrializados reduzcan sus emisiones de ese tipo de gases. Los países industrializados firmantes se han comprometido a reducir las emisiones de gases contaminantes en un promedio de 5% entre los años 2008 y 2012, en relación con los niveles registrados en 1990.



4.2.4.1. Naturaleza Jurídica de las Disposiciones del Protocolo de Kioto

Se investigo que todas las disposiciones del Protocolo de Kioto, sobre el cambio climático, son jurídicamente vinculantes para los países de la Unión Europea (UE), al entrar en vigor los procedimientos europeos de vigilancia y comunicación de emisiones de gases.

Su naturaleza jurídica radica en que sólo las partes a la Convención que sean también Partes al Protocolo (es decir, que lo ratifiquen, acepten, aprueben o adhieran a él) se ven obligadas por los compromisos del Protocolo.

Los objetivos de la Unión Europea de los Estados miembros en materia de emisiones de gases con efecto invernadero ya eran obligatorios desde 2002. La Comisión Europea informó, en un comunicado, de la entrada en vigor de una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que todas las exigencias restantes del Protocolo de Kioto, de 1997, se convierten en jurídicamente vinculantes. La nueva decisión hace referencia, en particular a los procedimientos de vigilancia y comunicación de las emisiones en el marco del Protocolo de Kioto, que junto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, son el único marco internacional para la lucha contra el calentamiento del planeta. De igual forma, se establecen disposiciones relativas a la coordinación entre la UE y los países miembros durante los procesos de conformidad y examen a nivel de Naciones Unidas, previstos en el Protocolo de Kioto.



Hoy en día, existen numerosos convenios multilaterales que contemplan directa o indirectamente la protección del medio ambiente y de sus componentes. Desde el fin de los años 1980, paralelamente a la cooperación desarrollada a nivel universal, la cooperación entre los países mesoamericanos se ha intensificado, generando una serie de acuerdos regionales en materia ambiental cuya implementación está coordinada por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD).

En materia de protección ambiental, se vuelve imprescindible dos conceptos: la cooperación y la integración, que son aplicables en el Derecho Ambiental desde el punto de vista institucional, en busca de soluciones efectivas a sus necesidades básicas y ambientales. Resulta interesante el avance que ha tenido el área en el establecimiento legal, no obstante el enfoque de protección sectorial de los recursos naturales sigue predominando, dejando de lado la integración de los elementos, que responden a los ecosistemas. Es preciso que en el Derecho Ambiental, se establezca uniformidad legislativa e institucional, para poder entablar un verdadero sistema regional que regule el área ambiental.

4.3. La legislación sustantiva y adjetiva Ambiental

Se expone que legislar una única normativa ambiental, es una verdadera discusión en relación a la gran dificultad que en pleno siglo XXI manifiesta el derecho ambiental como problemática social guatemalteca, empero también una necesidad de que se ponga en vigencia esa legislación ambiental con una parte sustantiva y otra adjetiva.

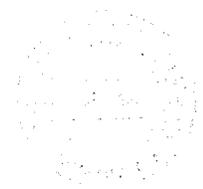


Las diferentes leyes que se aplica en los procesos ambientales son inoperante porque resuelve la conflictividad con demasiada formalidad y lo único que refleja es que hay procesos que han durado más del tiempo que debería de resolverse, cuando el proceso debería ser ágil y rápido, vía que puede legislarse en un código ambiental.

Pienso que es necesario buscar innovación jurídica al tema ambiental, lo cual sería legislando un Código Ambiental, con una parte sustantiva y otra adjetiva y así poder llevarse a cabo un verdadero proceso ambiental, determinando que la parte sustantiva o material proporcionen la finalidad propia y subsistente por sí, fijando la regla de conducta y las facultades y deberes de cada sujeto y su parte adjetiva o formal que sustente que posee una existencia dependiente y subordinada, pues solo tiende a facilitar los medios para que se cumpla la regla establecida, garantizando el respeto a las facultades y deberes atribuidos por las normas sustantivas con el debido procedimiento.

“El Derecho sustantivo, también denominado material es el conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos y obligaciones de las personas y que de no ser cumplidas voluntariamente pueden hacerse efectivas a través del derecho adjetivo. El derecho adjetivo conocido además como procesal o instrumental que lo definimos como el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley que a través del Estado hacen efectivo el cumplimiento del deber jurídico incumplido.”²⁶

²⁶ López Mayorga, Leonel Armando. *Introducción al estudio del derecho*. Vol. I. Pág. 96 y 97



Opino que la única legislación ambiental debe contener normas fáciles y sencillas que eviten trámites farragosos y de manera especial cuando estos trámites conciernen a la netamente ambiental en beneficio de la sociedad, y los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de aplicar la ley ambiental sustantiva, deben tener un carácter eminentemente ejecutivo y contra ello no se admitirán recursos que los que establezca la ley ambiental.

4.4. Necesidad de legislar un Código Ambiental

El Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Éste contexto vigente demanda al Estado que es urgente que sus entes facultados, hagan uso de sus iniciativas de ley y elaboren proyectos de un Código Ambiental y lo presenten al Congreso de la República y éste apruebe esa normativa ambiental, anti formalista, con sentido social y más que ello humanitaria y tutelar, con una primera parte sustantiva y una segunda adjetiva, que incluya instauración de tribunales ambientales, y el Estado actúe como tutelar de los derechos de la sociedad.



“Se sabe que el Estado aparece mucho después, como expresión de organización y poder, y es el Estado el que le otorga su naturaleza actual al derecho, que empieza a ser modificada por el apareamiento del Estado. Es el Estado republicano el que constituye poderes divididos y atribuye al Judicial la protección de libertades y la solución de conflictos mediante la aplicación de normas coactivas que reflejan el interés común, legislados por el Congreso de la República, que lo traslada al Organismo Judicial que, al constituirse para declarar la justicia, asume en forma monopólica la función de juzgar”.²⁷ (sic)

El uso y aprovechamiento desmedido de los recursos naturales, la urbanización desordenada, la política irracional para la instalación de industrias de todo tipo, pero especialmente la química; el aprovechamiento irracional de los recursos petroleros y mineros, el desorden territorial, especialmente, en lo relativo a la ubicación de los asentamientos humanos y el tratamiento inadecuado de aguas servidas, de basura y desechos orgánicos e inorgánicos ha traído como consecuencia, el deterioro acelerado del medio ambiente, lo que hace necesario la unificación de las leyes de nuestro país en materia de derecho ambiental y se legisle un Código Ambiental, ante la preocupación a nivel mundial del deterioro acelerado de los recursos naturales, la contaminación del medio ambiente, el calentamiento global y en general el desequilibrio ecológico, se han realizado en la última década varios eventos mundiales y se han suscrito instrumentos internacionales que tratan de contrarrestar dicha problemática.

²⁷ Barrientos Pellecer, Cesar R. Crisóstomo. **Los Poderes Judiciales, Talón de Aquiles de la Democracia**. Pág. 67.



Uno de los eventos más grandes ha sido la Cumbre de la Tierra, celebrada en Brasil en 1992 donde se suscribieron los “Compromisos de Río” o la “Agenda XXI” en materia de medio ambiente, por lo que Guatemala debe anticiparse legislando un Código Ambiental.

Estimo que el Código Ambiental a legislar deberá ser muy amplio en el sentido que reconozca derechos históricos y su estructura debe basarse en dos libros generales, de la siguiente forma:

a) LIBRO I: podría denominarse de acuerdo a la doctrina, como la parte sustantiva de la ley, y tratará sobre las disposiciones generales atinentes al desarrollo y legislación de carácter ambiental, las formas de organización, los institutos, ejecución de sentencias y otros que en materia ambiental legalmente se atribuya.

b) LIBRO II: constituirá la parte adjetiva de la ley y determinará en que vía serán resueltos los conflictos, y desarrollará lo atinente a los aspectos de organización, jurisdicción, competencia, los procedimientos, impugnaciones, ejecución de sentencia, y todo lo relacionado a la temática ambiental.

Opino que la transformación del desarrollo ambiental, tiene como principal obstáculo la dispersa estructura jurídica ambiental vigente del país, lo que hace necesario y urgente materializar lo expuesto, en beneficio de los habitantes de Guatemala, especialmente al que vive en el interior.



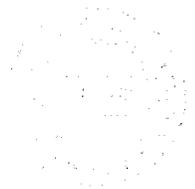
CONCLUSIONES

1. Los conflictos ambientales, históricamente han sido resueltos por entidades administrativas y por tribunales penales, sin embargo se ha demostrado que estos se basan en un derecho formal que impide al juzgador ir más allá en la solución de los mismo, mientras que la justicia ambiental es un procedimiento ágil, simple y lo menos formal posible.
2. La dispersa legislación ambiental refleja en su contenido aspiraciones nacionales para resolver el desequilibrio del derecho ambiental, empero el marco internacional que ha suscrito Guatemala, imponen obligación de impulsar procesos de redistribución de la justicia ambiental, modernización del sistema jurídico ambiental, así como de institucionalizar la jurisdicción ambiental.
3. La actual impartición de justicia ambiental tiende a alargar los procesos en desmedro de la parte más débil, además, la acción punitiva del Estado, a través de lo Penal, criminaliza al sujeto de escasos recursos, debido a la falta de un código ambiental, como una nueva disciplina jurídica que se afirma otorgando justicia menos onerosa, más expedito y accesible.



4. A pesar de que los seres humanos dependen de las condiciones ambientales para la subsistencia, se ignora la importancia de conservar lo ambiental o simplemente no se da la importancia necesaria, esto se deriva de la falta de educación ambiental, falta de políticas y estrategias para el uso y manejo del ambiente y la escasez y dispersión de las leyes que norman la relación entre el hombre y la naturaleza Guatemala.

5. En la administración de justicia ambiental no existe unificación de criterios en las autoridades, funcionarios, instituciones y órganos jurisdiccionales, encargados de la aplicación de las sanciones a los infractores del Derecho Ambiental, y su diligencia práctica adolece de graves vicios que han hecho nugatoria su aplicación, lo que ha provocado descoordinación, abundancia de lagunas y contradicción en su aplicación.



RECOMENDACIONES

1. El Estado debe de garantizar el derecho a la justicia ambiental en el marco de la pronta adopción e implementación de un Código Ambiental por la orientación de nuestra legislación vigente y las normas internacionales adoptadas que reconocen al Derecho Ambiental, abordando los problemas ambientales desde un enfoque histórico y social, para solucionar los conflictos de esta naturaleza.
2. Las instituciones gubernamentales, y las no gubernamentales que apoyan los procesos de resolución de conflictos ambientales, deben desarrollar profundas investigaciones y discusiones en torno a la estrategia para encontrar soluciones a la problemática ambiental, orientando a quienes tienen iniciativa de ley para que incluyan presentar la legislación del Código Ambiental.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, debe enfatizar el acervo ambiental, incluyendo en el pensum de estudios el curso de Derecho Procesal Ambiental. Su interés debe enfocarse a aportar interpretadores de la ley en términos profundos del sistema jurídico nacional, a nivel de licenciatura, postgrado y maestrías.



4. La Corte Suprema de Justicia debe crear y presentar a donde corresponda, un anteproyecto de Código Ambiental, para la solución de litigios y controversias que surjan de las relaciones entre los sujetos ambientales, a efecto de que se cuente con un marco jurídico amplio por medio de los cuales mujeres y hombres puedan acceder a la justicia ambiental en condiciones de equidad, como parte de su iniciativa de ley.

5. El Congreso de la República debe legislar el Código Ambiental para dotar así al Derecho Ambiental de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garanticen la solución a los conflictos ambientales con una verdadera justicia ambiental y paz social.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ROJAS, Grethel e IZA, Alejandro. **Derecho Ambiental en Centroamérica**. Serie de Política y Derecho Ambiental No. 66 Tomo I. San José, Costa Rica: (s.e.), 2009.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Los poderes judiciales, talón de aquiles de la democracia**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Saberes, 1991.
- CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio. **Derecho Ambiental y reforma agraria**. Legislación, comentarios y selección de ensayos. Colección Textos Jurídicos No. 4. Guatemala: (s.e.), 1981.
- CANO ROSALES, Guillermo J. **Derecho, política y administración ambiental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1988.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al Derecho Procesal del Trabajo**. 9ª. ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.
- Comisión Nacional Permanente de Tierras. CNP-TIERRA. **Informe Fundamentos, Técnicos, Jurídicos y Sociales para la Creación de una Jurisdicción Agraria y Ambiental en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 2001.
- CISNEROS ESTRADA, Eva G. **Módulo educativo nociones generales de derecho ambiental**. Guatemala: (s.e.), 2010.
- GRANADOS AJCUC, Carlos Rolando. **Codificación del derecho ambiental penal**. Guatemala: (s.e), 2009.
- HERRERA, Jeanetdte y SOBENES DE VÁSQUEZ, Alejandra. **Manual de legislación ambiental de Guatemala**. Guatemala: (s.e), 1999.
- <http://dambiental09.blogspot.com/2012/06/diferencias-derecho-ambiental-derecho.html>. (Guatemala, 01 de noviembre de 2012).
- <http://www.rae.es/>. **Asociación de academias de la lengua española**. (Guatemala, 01 de noviembre de 2012).
- Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable (IDEADS). **Manual de legislación ambiental de Guatemala**. Guatemala: (s.e), 1999.
- JAUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. **Derecho ambiental y sus principios rectores**. España: Ed. Dykinson, S.L. 1991.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. **Iniciación al derecho ambiental**. Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L. Meléndez Valdés, 1996.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. Vol. I. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 1999.

MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté S.A., 2004.

MARTÍN MATEO, Ramón. **Tratado de derecho ambiental**. Volumen I, 1ª. Edición, (s.l.i.), Ed. Trivium S. A., 1991.

MORALES, Zully. **Informe Alternativo del Derecho a la Alimentación en Guatemala**. Guatemala: Ed. Magna Terra editores S.A. 2011.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, 28ª ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio Mateos. **Derecho penal y protección del medio ambiente**. (s.l.i.) Ed. Colex, 1992.

RAMÍREZ BASTIDAS, Cesid. **El Derecho Ambiental**. Colombia: Ed. Gustavo Ibáñez, 1998.

SAMAYOA PALACIOS, César Augusto. **La importancia de la enseñanza del Derecho Ambiental y los recursos naturales en Guatemala**. Guatemala: (s.e.), 1997.

VILLATORO SCHUNIMANN, Sandra Eloísa. CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Ecología y Derecho Ambiental**. 1ª. Ed. Guatemala: Ed. Textos y formas impresas. 2004.

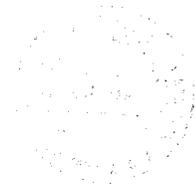
Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1,986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.



Código de Salud. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-97, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 4-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-94, 1994.

Ley Forestal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 101-96, 1996.

Ley de Minería. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 48-97, 1997.

Ley de Mejoramiento y Protección del Medio Ambiente. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 68-86, 1986.

Ley de Hidrocarburos. Oscar Humberto Mejía Victores, Jefe de Estado y Ministro de la Defensa Nacional, República de Guatemala, Decreto Ley 109-83, 1983.

Ley de Sanidad Vegetal y Animal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 36-98, 1998.

Ley Reguladora Sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 43-74, 1974.

Ley de Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2000, 2000.

Ley de Ministerio de agricultura ganadería y alimentación. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-81, 1981.

Ley Orgánica del Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación. Congreso de la República, Decreto 512, 1948; derogado parcialmente por el Decreto 40-94 del Congreso de la República y reformado por los Decretos 25-1997 y 55-2000 del Congreso de la República.

Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos. Acuerdo Gubernativo 54-92, 1992.